

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-66/2011

ACTORA: COALICIÓN “GUERRERO
NOS UNE”

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA DE
SEGUNDA INSTANCIA DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
GUERRERO

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIOS: HÉCTOR RIVERA
ESTRADA Y HUGO ABELARDO
HERRERA SÁMANO

México, Distrito Federal, a veintitrés de marzo de dos mil once.

VISTOS, para resolver los autos del expediente al rubro indicado, relativo al juicio de revisión constitucional electoral promovido por la Coalición “Guerrero Nos Une”, integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo, a fin de impugnar la sentencia dictada el veintiocho de febrero de dos mil once, por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en los autos del recurso de apelación identificado con la clave TEE/SSI/RAP/065/2011, mediante la cual se confirmó la resolución 059/SE/15-02-2011 emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de la entidad federativa citada y por el que se declara infundada la queja presentada por el representante de la Coalición “Guerrero Nos Une”, interpuesta en contra de Manuel Añorve Baños, el Partido Revolucionario Institucional y la Coalición “Tiempos Mejores para Guerrero”,

por presuntas irregularidades que violan la normatividad electoral consistentes en actos de campaña negativa, en la elección de Gobernador del Estado; y,

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos expuestos por la Coalición enjuiciante en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, del expediente del juicio al rubro indicado, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Inicio del proceso electoral. El quince de mayo de dos mil diez, de conformidad con el artículo 183 del de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, inició formalmente el proceso electoral en esa entidad federativa, a fin de elegir al Gobernador del Estado.

2. Queja administrativa electoral. Por escrito de veinte de enero de dos mil once, ante el IX Consejo Distrital Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, con cabecera en Iguala, Guerrero, la Coalición ahora actora presentó queja administrativa en contra de la Coalición “Tiempos mejores para Guerrero”, el C. Manuel Añorve Baños y el Partido Revolucionario Institucional, por presuntas irregularidades que violan la normatividad electoral consistentes en actos de campaña negativa en contra de la coalición impugnante y su candidato, solicitando como medida precautoria, el desahogo de una inspección en el lugar de los hechos y la suspensión de los actos denunciados.

3. Diligencia de inspección. El veintidós del mes y año citado, se llevó a cabo la diligencia de inspección, en los lugares que señaló la promovente en su escrito de queja.

4. Trámite ante la autoridad electoral administrativa. Por oficio 108/2011 de veinticuatro de enero del presente año, el presidente del IX Consejo Distrital Electoral aludido ordenó remitir la queja de mérito al Secretario General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, a efecto de que le diera el trámite correspondiente.

Mediante oficio 0323, de la misma fecha, el Secretario General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero turnó la queja y las pruebas anexas, a la Comisión Especial para la Tramitación de Quejas y Denuncias Instauradas por Violaciones a la Normatividad Electoral.

5. Admisión de la queja. Mediante acuerdo de veintiocho de enero del año en curso, el Consejero Presidente de la Comisión Especial para la Tramitación de Quejas y Denuncias Instauradas por Violaciones a la Normatividad Electoral, admitió la queja a trámite e instruyó el registro de la misma con la clave IEEG/CEQD/052/2011.

6. Emplazamiento. Por acuerdo del mismo veintiocho de enero del presente año, la Comisión Especial ordenó se emplazara a la coalición “Tiempos Mejores para Guerrero”, al C. Manuel Añorve Baños y al Partido Revolucionario Institucional, para que dentro de un plazo de cinco días, contados a partir de

su notificación, comparecieran a dar contestación a la queja promovida y a ofrecer las pruebas que estimaran conducentes.

En el citado proveído se negó la medida cautelar solicitada por la coalición quejosa, consistente en la suspensión de los actos denunciados, bajo el argumento de que no se constató la propaganda denunciada por el quejoso.

7. Recurso de Apelación. El cuatro de febrero del presente año, la coalición “Guerrero nos Une” interpuso ante el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, recurso de apelación contra la omisión de la Comisión Especial para la Tramitación de Quejas y Denuncias Instauradas por Violaciones a la Normatividad Electoral, de radicar la queja bajo un procedimiento sumario preventivo. A dicho recurso le fue asignada la clave TEE/SSI/RAP/052/2011.

8. Resolución del Recurso de Apelación. El diez de febrero de dos mil once, la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, resolvió el recurso de apelación TEE/SSI/RAP/052/2011, declarando fundada la pretensión de la coalición actora y ordenó a la Comisión Especial que emitiera un nuevo acuerdo en donde determinará el inicio de un procedimiento sumario, similar al que se encuentra establecido en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El considerando CUARTO de la resolución es del tenor literal siguiente:

“Ahora bien, dado que para que el Consejo General citado ejerza plenamente las atribuciones que tiene legalmente conferidas para hacer que se cumplan las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y que las actividades de los partidos políticos se apeguen a la normativa electoral, y puesto que lo que se requiere es un procedimiento legal específico que no se agote en la imposición de una sanción (lo cual sólo puede ocurrir post facto y, en ocasiones –como señala el partido actor– con posterioridad a la conclusión de un proceso electoral, sin que propiamente tenga efecto alguno en sus resultados), sino que privilegie la prevención o corrección a fin de depurar las posibles irregularidades y pueda restaurarse el orden jurídico electoral violado a fin de garantizar el normal desarrollo del proceso electoral local, es necesario que exista un procedimiento distinto, aunque análogo, al ordinario establecido en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales local, en el que se observen las formalidades esenciales exigidas constitucionalmente y, además de prever la posibilidad de suspender las conductas infractoras, se haga dentro de plazos abreviados, que permitan, incluso, resolver el asunto con la debida oportunidad, antes de la etapa de calificación de las elecciones, como se explica enseguida.

La implementación de ese procedimiento análogo se justifica porque, sería inaceptable que un partido político o coalición, mediante su propaganda, pudiera vulnerar las reglas y principios rectores de la materia electoral y que la autoridad electoral local administrativa sólo contara con atribuciones para sancionar la conducta ilícita en un procedimiento ordinario, con plazos de mayor amplitud, pues el beneficio que eventualmente pudiera obtener dicho partido con una conducta semejante, en relación con la sanción que se le pudiese imponer y los resultados de la contienda electoral, podría ser mayúsculo, de forma tal que, en una relación de costobeneficio, optaría por cometer la infracción.

En consecuencia, la regularidad del orden jurídico electoral del Estado debe ser mantenida por la autoridad electoral administrativa local, haciendo prevalecer no sólo los principios constitucionales rectores de la función estatal electoral, sino también los principios que debe cumplir toda elección para ser considerada válida.

Como se puede observar, queda de manifiesto las finalidades de instrumentar un procedimiento expedito para desahogar las quejas o denuncias de conductas en materia de propaganda política, electoral o institucional a fin de evitar que la eventual infracción y los efectos producidos por tales conductas resulten irreparables.

Sentados los elementos que anteceden, consistentes en que la autoridad administrativa electoral cuenta con facultades para instaurar un procedimiento sumario para salvaguardar los principios rectores del orden constitucional, es de

considerarse que asiste razón a la parte actora al afirmar, que los plazos del procedimiento instaurado por la responsable no resultan acordes, por excesivos, con los fines y lineamientos para el desahogo de dichas denuncias y quejas, y que por tanto era menester que se instaurara por parte de la autoridad administrativa electoral un procedimiento especializado para tal efecto, a pesar de la falta de regulación en la ley local, pues en las sentencias SUP-JRC-18/2011 y SUP-JRC-19/2011 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se establecieron criterios claros y precisos para que la autoridad administrativa instaure un recurso sumario sancionador.

Aunque a primera vista pudiera parecer que lo sostenido por la responsable encuentra sustento en su deber de sujetar sus actos y resoluciones en lo que la ley establece, y que en esa medida solamente debe ser observado el procedimiento previsto en la normativa local, lo cierto es que, se soslaya el principio constitucional contenido en el artículo 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sobre las atribuciones de las autoridades administrativas electorales relacionadas con la vigilancia de que las actividades de los actores políticos en una contienda electoral se desarrollen con apego a la ley, a fin de privilegiar precisamente la observancia de los principios rectores del orden constitucional, lo cual, como se ha visto, ha sido postulado en criterio jurisprudencial de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de que tales autoridades cuentan con facultades para instaurar procedimientos sumarios, aun ante la falta de regulación expresa en la ley ordinaria.

Así, las conductas denunciadas, de acuerdo con su naturaleza, exigen la sustanciación de un procedimiento sumario, puesto que consisten en panfletos supuestamente publicados en un medio impreso local de lo que el actor tildó como propaganda negativa, pues a decir del actor, se trataba de una publicación que denigraba la imagen de su candidato Ángel Heladio Aguirre Rivero al gobierno del Estado. Por ende, en su caso y sin que esto implique calificativa alguna sobre su legalidad, tales actos pudieran ser susceptibles de ser reorientados o reencauzados a fin de salvaguardar el proceso electoral.

De ahí la importancia y necesidad de que admitan ser examinadas a través de un procedimiento especializado expedito. Empero, tales finalidades serían de difícil realización a través del procedimiento previsto en la normativa electoral, pues aun cuando la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Instituto Electoral prevén la procedencia de medidas cautelares que producen el cese inmediato de las conductas denunciadas (artículos 28 al 33; 35, fracción II, 37, fracción IV, del reglamento) lo cierto es que los plazos

previstos en la normativa local para la sustanciación de dicho procedimiento (artículos 337 a 352 de la ley; y 41 a 83 del reglamento) pueden resultar excesivos para el desahogo y resolución de las quejas o denuncias, toda vez que los plazos para los actos de instrucción y resolución, una vez presentada la queja o denuncia, deben ser observados de la siguiente manera:

- a) Admisión o desechamiento: máximo tres días (artículos 342 de la ley y 49, fracción II, del reglamento).
- b) Contestación de las conductas imputadas: cinco días (artículo 345, párrafo primero de la ley, y 50, párrafo segundo, del reglamento).
- c) En el caso de admisión de pruebas supervenientes: tres días a la contraparte para que manifieste lo que a su interés convenga (artículo 348, último párrafo de la ley, y 67, último párrafo del reglamento).
- d) En su caso, la investigación para el conocimiento cierto de los hechos: 8 días (artículos 345, párrafo segundo y 349 de la ley).

Cabe aclarar que respecto a la investigación, el artículo 74 del reglamento prevé el plazo de cuarenta días, el cual puede ser ampliado por una sola vez por un período igual.

La falta de coherencia entre las proposiciones normativas se resuelve en este caso a favor de la aplicación de la que pertenece al ordenamiento jerárquicamente superior, es decir, en el precepto de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, en virtud de que tiene la calidad de ley emanada del Órgano Legislativo de esta entidad federativa, frente al reglamento aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral local. En todo caso, la ampliación del plazo a que se refiere el reglamento operaría por el período previsto en la ley (ocho días).

e) Elaboración del dictamen o proyecto de resolución (artículo 350 de la ley).

- Elaboración del proyecto de dictamen: plazo no mayor a ocho días.

Aun cuando el artículo 78 del reglamento establezca un plazo no mayor a seis días; sin embargo, el precepto aplicable es el de la ley en razón de su jerarquía.

- Se somete a consideración de la Comisión respectiva: a más tardar al día siguiente del vencimiento del plazo que antecede, para que se ponga a consideración de sus integrantes y se realicen las observaciones pertinentes.

- Recibido el dictamen, a más tardar al día siguiente de su recepción el Presidente de la Comisión respectiva, convocará a sesión por lo menos con cuarenta y ocho horas de anticipación, con la finalidad de que dicho órgano colegiado analice y valore su contenido e instruya a la Secretaría General sobre el sentido del proyecto de la resolución.

- Revisado y discutido el proyecto, de ser el caso será aprobado y se regresará al Secretario General para que tome en consideración los argumentos vertidos en la sesión y se refuerce el proyecto de la resolución correspondiente (no se establece plazo).
- Si no se está de acuerdo con el proyecto, se regresará a la Secretaría General, para que en un plazo de cinco días elabore el proyecto de dictamen conforme a la instrucción de la Comisión.
- Elaborado por la Secretaría General el proyecto de dictamen corregido, se turnará al Presidente de la Comisión respectiva, para que convoque a sesión de Comisión cuando menos con veinticuatro horas de anticipación.
- Aprobado el dictamen y analizado y discutido el proyecto de resolución por la Comisión respectiva, se turnará al Presidente del Consejo General del Instituto para que lo someta a consideración del Pleno en la siguiente sesión que se celebre.

f) Nuevas diligencias, en su caso (artículo 80, fracciones II, III y IV del reglamento).

- En el caso de que la comisión no apruebe el proyecto y sean necesarias nuevas diligencias, el plazo de la investigación no podrá exceder de cuarenta días.
- En un plazo no mayor a cinco días, se propondrá un nuevo proyecto que contenga las observaciones de la Comisión y se remitirá al Consejero Presidente para que sea visto en la próxima sesión del Consejo General.

En lo expuesto con antelación se observa la diversidad de actos y plazos para la instrucción del procedimiento, los cuales admiten distintas variantes de acuerdo con las circunstancias de los acontecimientos procesales.

Así, en el caso menos complejo, el procedimiento se compondría de los actos de admisión (tres días); contestación (cinco días); elaboración del proyecto de dictamen (ocho días); ponerlo a la consideración de la Comisión (un día para emitir el acto tendente a ponerlo a consideración y cuarenta y ocho horas cuando menos para que la Comisión se reúna). Para poner a consideración del Consejo General el dictamen o proyecto de resolución pudieran transcurrir diecinueve días, sin que se establezca un plazo para que el Consejo celebre la sesión en la que resuelva el caso, ello sin tomar en consideración los diferentes actos de instrucción que tuvieran que ser observados, tales como la vista de la admisión de pruebas supervenientes (tres días); la investigación de los hechos (ocho días y un plazo adicional similar); elaboración de un nuevo proyecto en caso de ser rechazado el proyecto por parte de la Comisión (cinco días); nueva reunión de la Comisión (veinticuatro horas); realización de nuevas diligencias (cuarenta días). Además, el artículo 352 de la ley prevé que los plazos previstos podrán ser ampliados por el Consejo General, siempre que se justifique la necesidad de su

ampliación o la imposibilidad de concluir los trabajos dentro de dichos plazos.

En suma, el procedimiento previsto en la normativa electoral local, por la diversidad de actos adjetivos y sus correspondientes plazos, dista mucho de configurar el medio expedito para la solución de quejas o denuncias por actos que constituyan posibles violaciones que afecten o incidan en un proceso electoral en curso, con el riesgo de provocar su irreparabilidad, de ahí que asista razón a la parte actora, en el sentido de que a efectos de que se cumplan a cabalidad los principios torales de la materia electoral, es necesaria la implementación de un procedimiento sumario especializado preventivo, puesto que los plazos previstos en la normativa electoral local pudieran resultar excesivos para observar las finalidades de privilegiar los principios rectores del orden constitucional.

Ahora bien, por cuanto hace a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias SUP-JRC-18/2011 y SUP-JRC-19/2011, esta Sala de Segunda Instancia hace suyo dichos argumentos en el sentido de que el procedimiento especial sancionador previsto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (artículos 367 al 370), al constituir una ley emanada de un proceso legislativo formal, llevado a cabo por el Congreso de la Unión, y al ser de probada observancia por parte del Instituto Federal Electoral, admite servir de modelo normativo para la instauración del procedimiento sumario que debe ser llevado a cabo por el Instituto Electoral del Estado, para la sustanciación de la denuncia de origen, con pleno respeto del ámbito de competencia normativo local, salvo que determine instaurar algún otro que colme las exigencias de oportunidad, prontitud, certeza y objetividad correspondientes, en orden a la definitividad que debe regir en la materia. Por tanto, a fin de no generar mayor dilación en un procedimiento que debe ser expedito, las referidas determinaciones deben quedar subsistentes en lo que a la materia del presente juicio constitucional se refiere.

No pasa desapercibido para esta Sala el hecho de que ya se haya celebrado la jornada electoral, ello no es obstáculo para instaurar un procedimiento sumario sancionador, toda vez que el procedimiento de Calificación Jurisdiccional no ha concluido.

Además, los artículos que regulan el Procedimiento Especial Sancionar del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pueden ser orientadores para establecer un procedimiento de tal naturaleza en el ámbito local, luego entonces, resulta aplicable, *mutatis mutandi*, lo establecido por el artículo 367 y 368, numeral 2, del Código Federal, en el sentido de que el procedimiento especial sancionador se instaura cuando se denuncian la comisión de

conductas que violan normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos por el Código Federal, y que los procedimientos relacionados con la promoción de propaganda que denigre o calumnie sólo podrán iniciar a instancia de parte afectada.

Ahora bien, en el caso particular, la denuncia consiste en propaganda denostativa, razón por la cual, debido a la naturaleza de los hechos, amerita que la investigación se siga en un procedimiento expedito, además, si se sigue un criterio analógico con el procedimiento especial sancionador previsto en la materia federal, se advertirá que este tipo de conductas son sancionadas a través de la referida institución jurídica.

En consecuencia, y en atención a las consideraciones expuestas, el Instituto Electoral deberá emitir un nuevo acuerdo en el que determine la procedencia de un procedimiento sumario en los términos siguientes:

a) Dictar de nueva cuenta el acuerdo en que determine un procedimiento especial sancionador electoral.

b) Citará las partes para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores.

b) Dicha audiencia se llevará a cabo, en lo que cabe, en términos similares a los previstos en el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

c) Celebrada la audiencia el órgano con atribuciones para formular el proyecto de resolución realizará éste dentro de las veinticuatro horas siguientes, y lo presentará ante el Consejero Presidente para que éste convoque a los miembros del Consejo General a una sesión que deberá celebrarse, a más tardar, dentro de las veinticuatro horas posteriores a la entrega del citado documento, en la que decidan, con plenitud de atribuciones, respecto del proyecto de resolución sometido a su consideración.

Hecho lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, deberá informar a esta Sala el cumplimiento a lo dispuesto en la presente sentencia.

...”

9. Cumplimiento de Sentencia. El once de febrero del presente año, la Comisión Especial dictó acuerdo en el cual cumplió con lo ordenado en la resolución emitida por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el recurso de apelación aludido en el inciso anterior. De igual forma, la citada comisión ordenó notificar al

representante de la coalición “Guerrero nos Une”, ante el Noveno Consejo Distrital Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, a la coalición “Tiempos Mejores para Guerrero”, y al C. Manuel Añorve Baños, para que comparecieran a una audiencia de pruebas y alegatos.

10. Audiencia de pruebas y alegatos. El trece del mes y año citado, se llevó a cabo la audiencia de prueba y alegatos, en la cual las partes fijaron sus posiciones y se desahogaron las pruebas admitidas.

11. Dictamen. Seguido el trámite, el catorce de febrero de dos mil once, la Comisión Especial Para la Tramitación de Quejas y Denuncias Instauradas por la Violación a la Normatividad Electoral, emitió el dictamen 058/CEQD/14-02-2011, a través del cual propuso al Consejo General del Instituto Electoral de Guerrero, la resolución correspondiente. Los puntos de acuerdo son del tenor siguiente:

“[...]”

PRIMERO.- Se propone **declarar infundada** la denuncia interpuesta por el representante de la Coalición “Guerrero nos Une”, acreditado ante el Noveno Consejo Distrital Electoral, en contra de la **Coalición “Tiempos Mejores para Guerrero”, el Partido Revolucionario Institucional y el C. Manuel Añorve Baños**, en términos del considerando VII del presente dictamen.

SEGUNDO. Consecuentemente esta Comisión Especial, somete a consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, declarar la inaplicación de sanciones dentro del procedimiento administrativo electoral registrado con el número de expediente IEEG/CEQD/052/2011, ordenándose el archivo del presente asunto como total y definitivamente concluido.

TERCERO. Una vez acordado el presente dictamen, el Presidente de esta Comisión, deberá turnarlo al Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del

Estado, para que lo ponga a consideración del Pleno de dicho Consejo en la siguiente sesión que celebre.

CUARTO. Notifíquese personalmente a las partes, el presente dictamen, una vez aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado para sus efectos procedentes.

[...]"

12. Aprobación del proyecto de dictamen. El dictamen precisado en el punto inmediato anterior fue aprobado el quince de febrero de dos mil once, por el Consejo General del Instituto Electoral de Guerrero, mediante resolución identificada con la clave 059/SE/15-02-2011. Los puntos resolutivos del acuerdo son los siguientes:

"[...]

PRIMERO.- Se aprueba en sus términos el dictamen aprobado por la Comisión Especial para la Tramitación de Quejas y Denuncias Instaurada por Violaciones a la Normatividad Electoral, el cual forma parte de la presente resolución para todos los efectos a que haya lugar; dictado en el expediente administrativo de queja número IEEG/CEQD/052/2011.

SEGUNDO. Se declara infundada la denuncia presentada por el representante de la Coalición "Guerrero nos une" acreditado ante el Noveno Consejo Distrital Electoral, y como consecuencia, la inaplicación de sanciones dentro del procedimiento administrativo antes mencionado.

TERCERO. Con copia certificada de la presente resolución y el dictamen aprobado, notifíquese al Tribunal Electoral del Estado el cumplimiento dado a la sentencia dictada en el recurso de apelación TEE/SSI/RAP/052/2011, para todos los efectos a que haya lugar.

CUARTO.- Se ordena el archivo del presente asunto como total y definitivamente concluido.

QUINTO.- Se notifica a los representantes del Partido y coaliciones acreditados ante este Instituto Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

[...]"

13. Recurso de apelación local. Inconforme con la resolución precisada en el punto que antecede, el mismo quince de febrero

del año que transcurre, la Coalición “Guerrero Nos Une”, interpuso ante la autoridad electoral administrativa recurso de apelación. Dicho asunto se radicó ante el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero con la calve TEE/SSI/RAP/065/2011.

II. Sentencia impugnada. El veintiocho de febrero siguiente, el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero resolvió el recurso de apelación citado en el numeral que precede. Los puntos resolutivos de la mencionada resolución son del tenor literal siguiente:

“[...]

PRIMERO. Por las consideraciones vertidas en el cuerpo de la presente resolución, se estiman en una parte infundados y en otra inoperantes los agravios vertidos por la coalición recurrente; en consecuencia,

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución 059/SE/15-02-2011, de fecha quince de febrero del año en curso, dictada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, recaída al procedimiento administrativo sancionador, con número de expediente IEEG/CEQD/052/2010.

TERCERO. Archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

CUARTO. Notifíquese y cúmplase; a la parte actora y a los terceros interesados, personalmente en el domicilio que señalaron para tal efecto; a la autoridad responsable, por oficio, acompañado de copia certificada de la presente ejecutoria; y al público en general, por estrados. Esto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31 y 32 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

[...]”

III. Juicio de Revisión Constitucional Electoral. El cuatro de marzo de dos mil once, la Coalición “Guerrero Nos Une”, inconforme con la resolución precisada en el numeral que antecede, promovió juicio de revisión constitucional electoral, en el que hace valer los agravios siguientes:

AGRAVIO ÚNICO

FUENTE DE AGRAVIO.- Lo constituye el considerando SÉPTIMO, así como los puntos resolutiveos PRIMERO y SEGUNDO de la sentencia dictada en el expediente TEE/SSI/RAP/065/2011; en virtud de los cuales la responsable declara infundados los agravios hechos valer por la parte que represento en el referido expediente, violando con ello a los principios de legalidad, seguridad jurídica, debido proceso y exhaustividad. El resolutiveo del agravio es del tenor siguiente:

ARTÍCULOS VIOLADOS.- 1, 14, 16, 17, 35, fracciones I y II; 36, fracciones III y IV, 41, 99 y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con lo dispuesto en los artículo 1 y 25 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1; 2; 3, fracción I; 14, fracciones III y V; 20; 26, fracciones III y V; 27; 38; 44; 50; 53; 59; 59, fracción IV; 75, primer párrafo; 79; y 80 fracción I de la Ley del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

CONCEPTO DE AGRAVIO.- Lo constituye el considerando SÉPTIMO, así como los puntos resolutiveos PRIMERO y SEGUNDO de la sentencia dictada en el expediente TEE/SSI/RAP/065/2011, y que por esta vía se impugna, la responsable viola en perjuicio de la parte que represento los principios constitucionales de legalidad, seguridad jurídica, exhaustividad y debido proceso; previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se han citado como violados, al declarar como infundados los agravios hechos valer por la parte que represento.

En el considerando SÉPTIMO de la resolución que se combate, la responsable estima como infundados los agravios formulados por mi representada en el recurso de apelación, consistentes en la indebida fundamentación y motivación de la resolución 059/SE/15-02-2011; la hoy responsable señala que en cuanto la fundamentación que hace la autoridad administrativa electoral basado en el procedimiento ordinario y no en el especial, es accesoría, ya que solamente sirvió para contextualizar los razonamientos de fondo.

Contrario a lo sostenido por la hoy autoridad responsable en la resolución que se combate, sus apreciaciones son subjetivas y dogmáticas, en virtud de que, como ella mismo lo reconoce que la fundamentación y motivación son la base para entrar al estudio de fondo del asunto puesto a su conocimiento y al no estar fundada y motivada de acuerdo al procedimiento especial, que fue por el cual se desahogo la queja de origen, causa grave perjuicio en la esfera jurídica de mi representada, dejándola en estado de

indefensión; se sostiene lo anterior en razón de que el procedimiento especial sancionador tiene sus propias reglas tal como lo ha sostenido ese alto tribunal al resolver los juicios identificados con las claves **SUP-JRC-18/2011** y **SUP-JRC-19/2011**, por lo que evidentemente no puede sustentarse una resolución de fondo con preceptos que no operan para el referido procedimiento. De ahí lo ilegal de la resolución que se combate.

En cuanto a lo aducido por la responsable en que no es la cita de los preceptos que rigen el trámite que sirven de base para la decisión del Consejo general sino los hechos y derecho que se deducen de autos valorados a la luz de los artículos 198 y 337 párrafo segundo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, los artículos 18,19 y 20 de la Ley del sistema de Medios de Impugnación en materia electoral y el artículo 70 del reglamento del procedimiento administrativo sancionador, señalando que no se cuestionó la aplicación de los dispositivos descritos; tal afirmación de la responsable es inconsistente, en razón, de que primeramente se combatió la falta de fundamentación de la resolución del órgano electoral administrativo, entendiéndose por esto todos los precepto en que se sustenta la referida resolución, por lo que es a todas luces la apreciación de la responsable; en segundo lugar, se combatió la indebida aplicación del artículo 198 de la ley comicial local, en virtud de que el referido precepto no es el aplicable para los actos denunciados consistentes en campaña negativa y guerra sucia, sino que en el caso aplica el diverso 203 párrafo segundo de la multicitada ley comicial local, pero en este caso la responsable no se pronuncio al respecto causando grave perjuicio en la esfera jurídica de mi representada.

Asimismo, agravia a mí representada, la afirmación de la responsable en el sentido de que el acto combatido se encuentra debidamente motivado, con una serie de argumentos tendentes a explicar las razones por las cuales el Consejo General del Instituto Electoral estimó que en el caso no se actualizo la hipótesis prohibitiva de actos de propaganda denigrante o denostativa; los razonamientos de la responsable agravian a mi representada en virtud de que sus afirmaciones son subjetivas y dogmáticas, no se encuentran sustentadas, solamente desliza ligeramente expresiones que no aterrizan a un razonamiento correcto, ya que solamente se refiere a una serie de argumentos, pero jamás señala que tipos de argumentos se refiere y porque los mismos generan convicción que los actos denunciados no se pueden calificar de de denigrantes o denostativos, por lo que se evidencia que no se analizó rigurosamente, mis agravios hechos valer en la apelación que conoció la hoy responsable, violando con ello los

principios de legalidad y seguridad jurídica que regulan los numerales 14 y 16 de la Constitución Federal.

De la misma forma la responsable incurre en una apreciación errónea de la queja primigenia donde se denuncia campaña denostativa, denigrante y guerra sucia en contra del candidato de mi representada, al difundirse por parte de los denunciados un panfleto alterado de la jornada guerrero donde se dan información negativa del candidato de mi representada, en evidente beneficio de la Coalición tiempos mejores para Guerrero y su candidato Manuel Añorve Baños, en razón de que en ningún momento se deslindaron de tales hechos, es decir lo consintieron porque les redituaba en votos a su favor en la campaña electoral; en tales condiciones la Coalición Tiempos Mejores para Guerrero, su candidato Manuel Añorve Baños y el Partido Revolucionario Institucional no realizaron manifestación alguna para apartarse de la publicación alterada de la portada del diario la Jornada Guerrero o emprender acciones para sancionar sus militantes que pudieron haber realizado dicho acto. Sirve de apoyo la Tesis Relevante del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del rubro siguiente:

PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES

(se transcribe)

PARTIDOS POLÍTICOS. CULPA IN VIGILANDO DE LOS.

Se agravia en la esfera jurídica de mi representada la omisión de la responsable de analizar el contexto en que dio la denuncia y sus alcances, lo que evidencia que simplemente reprodujo los argumentos de la autoridad electoral administrativa sin entrar al fondo del mismo, en grave perjuicio a los derechos fundamentales de mi representada.

De la misma forma la responsable incurre en graves violaciones al principio de exhaustividad en razón de considerar el panfleto de la Jornada Guerrero como una publicación normal, como si fuera una edición normal del referido diario, analiza el contenido de la nota como norma, concluyendo que de la misma no se desprende que se trate de denigrar, denostar o difamar al entonces candidato de mi representada; asimismo omite pronunciarse sobre la legalidad o ilegalidad del panfleto de una hoja del supuesto diario la Jornada Guerrero; siendo que es un hecho público y notorio que la citada edición es apócrifa, tal es el caso que fue un hecho público que el citado diario se deslindo de la publicación denunciada. En tales circunstancias la apreciación de la responsable es errónea al considerar que con la citada publicación no se denigra ni se denosta a persona alguna o institución, desconociendo totalmente el hecho público y notorio que el panfleto denunciado es

apócrifo, con la firme intención de perjudicar al candidato de mi representada, por lo que los referidos hechos se tienen por acreditados por tratarse de hechos notorios, robustecen mis argumentos los precedentes del Pleno de la Suprema Corte de justicia de la Nación y la que fuera la Tercera Sala, mismos que se transcriben:

HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.

Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

P./J. 74/2006

Controversia constitucional 24/2005. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 9 de marzo de 2006. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el dieciséis de mayo en curso, aprobó, con el número 74/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil seis.

Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXIII, Junio de 2006. Pág. 963. Tesis de Jurisprudencia.

HECHOS NOTORIOS, QUE DEBE ENTENDERSE POR

Para que un hecho se repute notorio se necesita en primer lugar que sea un hecho público como los acontecimientos políticos, las catástrofes, las designaciones de altos funcionarios de los poderes, los sucesos de las guerras o que el hecho pertenezca a la historia y que esté relacionado con la cultura que por término medio se reconozca al ambiente social, donde se desarrollan y que corresponda a los funcionarios encargados de la calificación del hecho mismo.

3a.

Amparo directo 7676/58. Sucesión de José J. Rojo. 8 de enero de 1960. Mayoría de 4 votos. Ponente: Gabriel García Rojas. Disidente: José Castro Estrada.

Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época. Volumen XXXI, Cuarta Parte. Pág. 52. Tesis Aislada.

Agravia a mi representada, la apreciación de la responsable, en el sentido de considerar que el considerando V de la resolución de origen como correcta; asimismo, considera correcta la aplicación del artículo 198 de la Ley comicial Local al basarse como fundamento para determinar la hipótesis de propaganda denigrante o denostativa, señalando que no fue combatida por mi representada; la apreciación de la responsable es inconsistente en razón de que de mi representada lo combatió y fue precisamente el artículo 198 de la ley Comicial local, lo combatimos por no ser el precepto que contempla la regulación de los actos de campaña denostativa o denigrante, como erróneamente lo considero la autoridad electoral administrativa de donde emana el acto de origen del presente juicio, por lo que la aplicación de dicha disposición para resolver los actos de campaña denostativa o denigrante, en ningún momento se acreditarían los extremos por no ser el precepto legalmente aplicable para este tipo de actos, porque con la aplicación de dicha disposición y los razonamiento equivocados que hace la responsable, agravia gravemente la esfera jurídica de mi representada.

Asimismo, agravia a mi representada el razonamiento de la responsable de considerar que la autoridad administrativa electoral realizó una correcta valoración de pruebas aportadas al procedimiento, esta afirmación es incorrecta en razón de lo siguiente: la resolución resulta violatoria de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en la entidad, porque la responsable omite pronunciarse de la indebida valoración de pruebas que no fueron valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues como podrá advertirse del considerando SÉPTIMO de la resolución que nos ocupa, primeramente analizan el contenido del panfleto de manera aislada y posteriormente analiza de manera incorrecta los monitoreos de medios impresos que se aportó ya que solamente analiza el periódico la Jornada Guerrero en su publicación del día 19 de enero del año en curso, por lo que no fueron analizadas las pruebas de Monitoreos de medios impresos del día 19 y fechas posteriores del mes de enero del año en curso, tal como está asentada en la queja de origen, lo cierto es que la autoridad administrativa electoral con las pruebas aportadas no construye un solo razonamiento del que se desprenda que, en cumplimiento a

la disposición adjetiva mencionada, ambos elementos de prueba, fueron valorados en su conjunto, acorde a las reglas de la lógica y de la experiencia; lo que la responsable viola en perjuicio de mi representada los principios de legalidad y seguridad jurídica.

Tal aspecto resulta de particular relevancia, porque si atendemos al método en que validó la responsable, esto es, que se examinen las pruebas taxativamente, por separado, en lo individual, en forma aislada, pero nunca en su conjunto, como lo ordena la disposición procesal, se corre el riesgo de que en ningún caso se va a tener por acreditada a plenitud la infracción sometida al conocimiento de la autoridad. De ahí el agravio que se causa al impugnante.

Por lo que la resolución que se combate, viola el principio de debido proceso legal establecido en el artículo 16 de nuestra constitución federal, se sostiene lo anterior en razón de que la responsable no toma en cuenta las pruebas aportadas por mi representada al procedimiento y que fueron indebidamente valoradas por autoridad administrativa electoral del cual deriva el acto que se impugna.

[...]"

IV. Remisión y recepción de expediente en Sala Superior. El siete de marzo del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio SSI-539/2011, de cinco del mes y año citados, signado por el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero y de la Sala de Segunda Instancia, mediante el cual remitió la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, el informe circunstanciado y la demás documentación que estimó necesaria para la resolución del asunto.

V. Recepción y Turno a Ponencia. Recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el expediente de mérito, por acuerdo dictado por la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, el siete de marzo de dos mil once, se integró el expediente identificado con la clave SUP-JRC-66/2011 y se turnó a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza,

para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; proveído que se cumplimentó mediante oficio signado por el Secretario General de Acuerdos.

VI. Radicación y Admisión. Por auto de dieciséis de marzo del año en curso, el Magistrado Instructor radicó y admitió a trámite la demanda de juicio de revisión constitucional electoral.

VII. Cierre de Instrucción En el momento procesal oportuno, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior, declaró cerrada la instrucción, por lo que los autos quedaron en estado de dictar sentencia; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 87, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por virtud de que se trata de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por la Coalición “Guerrero Nos Une”, a fin de impugnar la sentencia dictada el veintiocho de febrero de dos mil once, por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en los autos del recurso de apelación identificado con

la clave TEE/SSI/RAP/065/2011, mediante la cual, se confirmó el acuerdo 059/SE/15-02-2011 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de la entidad federativa citada y por el que se declara infundada la queja presentada por el representante de la Coalición “Guerrero Nos Une”, interpuesta en contra del C. del C. Manuel Añorve Baños, el Partido Revolucionario Institucional y la Coalición “Tiempos Mejores para Guerrero”, por presuntas irregularidades consistentes en actos de campaña negativa, en la elección de Gobernador del Estado.

Por tanto, toda vez que la sentencia impugnada está relacionada con la elección de Gobernador Constitucional en el Estado de Guerrero, es inconcuso que se actualiza la competencia de esta Sala Superior, para conocer del juicio de revisión constitucional electoral promovido por la Coalición denominada “Guerrero Nos Une”, de conformidad con lo previsto en el artículo 87, párrafo 1, inciso a), de la citada ley adjetiva electoral federal.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral. El medio de impugnación en análisis reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a); 86, párrafo 1 y 88, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone enseguida:

a. Oportunidad. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 7, párrafo 1 y 8, párrafo 1 de la citada Ley General, la

demanda se promovió oportunamente, ya que la sentencia impugnada le fue notificada a la parte actora, el veintiocho de febrero de dos mil once, y el escrito inicial de demanda se presentó ante la autoridad responsable el cuatro de marzo siguiente, lo cual implica que dicha promoción se presentó dentro del plazo de los cuatro días que prevé la norma jurídica.

b. Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, haciéndose constar el nombre de la actora, su domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello. Se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los conceptos de agravio; asimismo, se hace constar el nombre y firma autógrafa del promovente, con lo que se cumple con los requisitos previstos en el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c. Legitimación y personería. El juicio es promovido por la Coalición “Guerrero Nos Une”, a través de Sebastián Alfonso de la Rosa Peláez, en su carácter de representante propietario de la citada Coalición ante el Consejo Estatal Electoral del Estado de Guerrero, calidad que es reconocida por el tribunal responsable en su informe circunstanciado. Por tanto, en términos del artículo 88, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral la coalición promovente tiene acreditados dichos requisitos.

Sirve de apoyo a lo expuesto, el criterio sostenido en la jurisprudencia, cuyo rubro y texto indican:

COALICIÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL.¹

Conforme al artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral únicamente los partidos políticos tienen la condición jurídica necesaria para acudir, mediante el juicio de revisión constitucional electoral, a reclamar la violación a un derecho; sin embargo, si quien acude a la instancia jurisdiccional federal es una coalición, ésta no necesariamente carece de legitimación, pues si bien la coalición no constituye en realidad una entidad jurídica distinta de los partidos políticos que la integran, aunque para efectos de su participación en los comicios éstos deban actuar como un solo partido, debe necesariamente entenderse que su legitimación para intentar este tipo de juicios se sustenta en la que tienen los partidos que la conforman; criterio que comulga tanto con el artículo 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que en la ley se deben determinar las formas específicas de participación de los partidos políticos en los procesos electorales, como con el diverso 63, párrafo 1, inciso I), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala la obligación de los partidos políticos que pretendan coaligarse, de prever en el convenio respectivo quién ostentará la representación de la coalición para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, lo cual implica que, efectivamente, las coaliciones están legitimadas para presentar o interponer las demandas o recursos en materia electoral federal que sean procedentes.

d. Definitividad. El requisito de definitividad y firmeza previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, y desarrollado en el artículo 86, párrafo 1, incisos a) y f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, también se surte en la especie. Ello es así, debido a que la resolución combatida es un acto definitivo y firme contra el cual no procede algún otro medio de impugnación en virtud del cual

¹ *Jurisprudencia S3ELJ 21/2002 emitida por la Sala Superior, consultable en las páginas 49 y 50 de la Compilación Oficial de Jurisprudencias y Tesis Relevantes 1997-2005.*

se pueda modificar o revocar, en atención a que se trata de una sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Guerrero, en un recurso de apelación, en términos de lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, contra la cual no existe medio de defensa ulterior, que sirva para modificar o revocar la resolución impugnada.

Lo antes señalado, encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia, cuyo rubro y texto señalan:

DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.² El artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se desarrolla en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al reiterar, por una parte, que los actos o resoluciones impugnables en el juicio de revisión constitucional electoral deben ser definitivos y firmes, y por la otra, que para la promoción de dicho proceso tienen que haberse agotado, en tiempo y forma, todas las instancias previas establecidas por las leyes, en virtud de las cuales se pudieron haber modificado, revocado o anulado, constituye un solo requisito que reconoce como razón lógica y jurídica el propósito, claro y manifiesto, de hacer del juicio de revisión constitucional electoral un medio de impugnación excepcional y extraordinario, al que sólo se pueda ocurrir cuando el acto o resolución de que se trate no sea susceptible de revocación, nulificación o modificación, ya sea porque no se pueda hacer oficiosamente por parte de la propia autoridad emisora, de su superior jerárquico o de alguna otra autoridad local competente para ese efecto, o porque no existan ya medios ordinarios para conseguir la reparación plena de los derechos o prerrogativas en los que se hubieran visto afectados, sea porque no están previstos por la ley, porque los contemplados en ella sean insuficientes para conseguir cabalmente ese propósito reparador, o porque los previstos y suficientes hubieran sido promovidos o interpuestos sin éxito para el afectado. Este razonamiento se ve corroborado con el texto del inciso f) del

²Jurisprudencia **S3ELJ 023/2000** emitida por la Sala Superior, visible en las páginas 79 y 80 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*.

apartado 1 del artículo 86 de la invocada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en donde no sólo se exige que se agoten oportuna y formalmente las instancias previas establecidas por las leyes para combatir los actos o resoluciones electorales, sino que expresa y enfatiza que esas instancias previas deben ser aptas para modificar, revocar o anular los actos o resoluciones lesivos de derechos.

e. Violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se cumple también con este requisito, en tanto que la coalición enjuiciante manifiesta que se violan en su perjuicio los artículos 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual es suficiente para tener por satisfecho el requisito en comento, toda vez que dicha exigencia es de naturaleza formal, de manera que para su cumplimiento basta el señalamiento de que el acto o resolución impugnados vulneran determinados preceptos constitucionales, al margen de que se actualice o no tal violación, porque esto último constituye la materia de fondo de la controversia planteada.

Lo anterior se apoya en el criterio contenido en la jurisprudencia, cuyo rubro y texto son:

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.³ Lo preceptuado por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, referente a que el juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá contra actos o resoluciones: *Que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, debe entenderse en un sentido formal, relativo a su establecimiento como requisito de procedencia, y no al análisis propiamente de los agravios esgrimidos por el partido impugnante, toda vez que

³ Jurisprudencia número **S3ELJ 02/97**, emitida por esta Sala Superior y consultable de las páginas 155 a 157 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*.

ello supone entrar al fondo del juicio; por lo tanto, dicho requisito debe considerarse que se acredita cuando en el escrito correspondiente se hacen valer agravios debidamente configurados, esto es, que éstos precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a acreditar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de la indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnado, por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral, toda vez que ello supondría la presunta violación de los principios de constitucionalidad y legalidad electoral tutelados en los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 116, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; o sea, que de los agravios esgrimidos se advierta la posibilidad de que se haya conculcado algún precepto constitucional en la materia, resultando irrelevante que se citen o no los artículos constitucionales presuntamente violados, ya que, de conformidad con el artículo 23, párrafo 3o., de la ley general citada, en la presente vía este órgano jurisdiccional, ante la omisión de los preceptos jurídicos presuntamente violados o su cita equivocada, resuelve tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resultan aplicables al caso concreto. Por lo anterior, la omisión o cita errónea de los preceptos constitucionales presuntamente violados no tiene como consecuencia jurídica el desechamiento del juicio de revisión constitucional electoral.

f. La violación reclamada puede ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo. En el caso que se analiza, se cumple el requisito previsto en el artículo 86, párrafo primero, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que la violación reclamada sea determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o para el resultado final de la elección.

El juicio de revisión constitucional electoral, conforme a su naturaleza jurídica, es la vía constitucional y legalmente establecida a favor de los partidos políticos, para controvertir la legalidad de los actos, resoluciones o procedimientos de índole

electoral, definitivos y firmes, emitidos por las autoridades administrativas, legislativas o jurisdiccionales, en las entidades federativas, que sean determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado final de la elección.

El requisito en examen se satisface, ya que el juicio que nos ocupa, se interpone por una coalición de partidos políticos en contra de una resolución emitida por la autoridad jurisdiccional electoral de una entidad federativa, en la que se declara inoperante e infundado el recurso de apelación, interpuesto por la Coalición “Guerrero Nos Une” contra la resolución administrativa identificada con la clave 059/SE/15-02-2011, dictada el quince de febrero de dos mil once, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, por la cual se declara infundada la queja presentada por el representante de la Coalición “Guerrero Nos Une”, interpuesta en contra del C. Manuel Añorve Baños, el Partido Revolucionario Institucional y la Coalición “Tiempos Mejores para Guerrero”, por presuntas irregularidades que violan la normatividad electoral consistentes en actos de campaña negativa, en la elección de Gobernador del Estado, lo cual podría implicar una afectación al principio de legalidad en el respectivo proceso electoral.

g. La reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales. En relación al requisito contemplado en los incisos d) y e) del artículo 86, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debe decirse que la

alegación no se encuentra sujeta a una temporalidad, cuenta habida que, de resultar fundados los agravios hechos valer por la demandante, podría sancionarse a los denunciados y ordenar, en su caso, al órgano administrativo electoral que aplicara las sanciones conducentes lo que sería factible en cualquier momento.

En virtud de lo expuesto, y toda vez que la autoridad responsable no hace valer causas de improcedencia en el juicio de revisión constitucional que se resuelve, y esta Sala Superior no advierte que se actualice alguna de ellas, lo procedente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada por la coalición actora.

TERCERO. Materia de estricto derecho. Previo al examen de los motivos de disenso formulados por la coalición actora, se debe tener en cuenta que de conformidad con lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho, que imposibilita a este órgano jurisdiccional electoral para suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios, permitiéndose únicamente al tribunal del conocimiento, resolver con sujeción a los agravios expuestos por el enjuiciante, siguiendo las reglas establecidas en el Libro Cuarto, Título Único, de la mencionada ley.

También se debe subrayar que, si bien para la expresión de agravios, se ha admitido que éstos se pueden tener por formulados independientemente de su ubicación en determinado capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, también lo es que, como requisito indispensable, éstos deben contener con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que ocasiona el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que con tal argumento expuesto por el enjuiciante, dirigido a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el proceder de la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables.

Lo anterior indica que en este juicio aplica el principio de estricto derecho, lo que impide al órgano jurisdiccional electoral competente, al decidir la controversia, enmendar o complementar los argumentos expresados como agravios en forma deficiente, quedando aquél constreñido a resolver con sujeción a los motivos de inconformidad expuestos por el actor, en cuyo análisis deberá regirse por las disposiciones establecidas en la legislación aplicable.

Las consideraciones anteriores están contenidas en las jurisprudencias de rubros: **"AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE**

CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR" y "AGRAVIOS PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"⁴.

Asimismo, es menester puntualizar que atento al principio de estricto derecho, también devienen inoperantes los agravios novedosos; es decir, aquéllos que se refieren a situaciones de hecho o de derecho que no se hicieron valer ante la autoridad responsable, toda vez que al constituir razones distintas a las originalmente señaladas en la demanda primigenia, en el juicio de revisión constitucional electoral se encuentra vedada la posibilidad de introducir cuestiones ajenas a la *litis* planteada en la instancia de la que emana el acto o resolución reclamado.

Lo anterior, por ser evidente que los argumentos novedosos en modo alguno pueden ser tomados en consideración por la responsable; de ahí que sea incuestionable, que constituyen aspectos que no tienden a combatir, conforme a derecho, los fundamentos y motivos establecidos en el acto o resolución controvertido, por sustentarse en la introducción de nuevas cuestiones que no fueron ni pudieron ser abordadas por la autoridad responsable.

Al respecto resulta ilustrativa, *mutatis mutandis*, la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA**

⁴ Tesis S3ELJ03/2000 y S3ELJ02/98, emitidas por la Sala Superior y publicadas en las páginas 21 a 23 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*.

DEMANDA Y QUE POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN"⁵.

CUARTO. Resolución combatida. La parte considerativa de la resolución controvertida es del tenor literal siguiente:

“[...]

SÉPTIMO. Fijación de litis y estudio de fondo.

De la lectura integral de la demanda presentada por la coalición recurrente, se advierte que ésta expresa tres conceptos de agravio, mismos que serán contestados y calificados en forma individual por esta Sala, los que para su estudio se resumen en los siguientes puntos:

a) Que la resolución reclamada carece de debida fundamentación, porque el Consejo General responsable al emitirla se apoya en disposiciones que regulan el procedimiento administrativo sancionador ordinario, y que ello no es congruente con lo ordenado por este Tribunal en el recurso de apelación TEE/SSI/RAP/052/2011, que ordenó el desahogo de un procedimiento sumario. Así también, refiere la apelante que el citado Consejo no motiva su acto de autoridad, ya que omite realizar un razonamiento lógico jurídico para sostener su conclusión de que la queja es infundada.

b) Que dicha autoridad electoral actúa con irresponsabilidad, al establecer en el considerando V de la resolución apelada, la interpretación de disposiciones relativas a los actos anticipados de precampaña, cuando la denuncia se planteó por la difusión de propaganda difamatoria, denostativa o denigrante, y que ello redundaría en perjuicio de la coalición recurrente.

c) Que la autoridad responsable hace una indebida valoración probatoria, ya que tasa en forma aislada las pruebas, a pesar de que la portada apócrifa del periódico La Jornada Guerrero que -dice la apelante- ella adjuntó como prueba, se corroboraba con la —actuación de la autoridad electoral—. Asimismo, refiere que se omite la valoración del monitoreo realizado por la Dirección de Prerrogativas de ese Instituto Electoral, así como pronunciarse respecto del informe que debió rendir el periódico La Jornada Guerrero.

⁵ *Jurisprudencia identificada con la clave 1a./J. 150/2005, publicada en la página 52 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de diciembre de dos mil cinco.*

Precisados los alcances de los agravios expuestos por la coalición inconforme, se procede a realizar su análisis en el orden en que fueron formulados.

Con relación al motivo de inconformidad identificado con el inciso a), consistente en que la resolución reclamada –según la coalición apelante- carece de la debida fundamentación, porque la autoridad responsable se apoya en disposiciones que regulan el procedimiento administrativo sancionador ordinario y que ello no es congruente con lo ordenado por este Tribunal en el recurso de apelación TEE/SSI/RAP/052/2011, en el sentido de que se instaurara un procedimiento sumario, y que además dicha autoridad no motiva esa resolución, ya que omite realizar un razonamiento lógico jurídico para sostener su conclusión de que la queja es infundada. Esta Sala de Segunda Instancia, previo el análisis de la resolución impugnada, así como de las constancias que integran el natural, arriba a la firme convicción de que dicho agravio resulta inoperante en una parte, e infundado en otra, como a continuación se explicará:

En su escrito impugnativo la coalición inconforme adujo, en esencia, que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado pretende fundar su fallo en el procedimiento administrativo sancionador ordinario, lo que a juicio de la recurrente resulta erróneo, en virtud de que el procedimiento fue admitido y sustanciado bajo el procedimiento especial sancionador, de acuerdo al resolutorio del recurso de apelación TEE/SSI/RAP/052/2011, de ahí que se considere infundado. Lo anterior, aunado a la falta de motivación derivada –según dice- de la falta de un raciocinio lógico jurídico y argumentos sólidos del porqué arriba a la conclusión que la queja es infundada.

Lo inoperante de su argumento radica en que, el hecho de que en el considerando II de la resolución que se impugna se haga referencia a las disposiciones que regulan el trámite del procedimiento administrativo sancionador ordinario, en nada afecta la esfera jurídica de la recurrente, puesto que dichas consideraciones son accesorias y únicamente sirven para contextualizar los razonamientos de fondo en que se sustenta la declaración de infundada de la queja de mérito.

Sobre esa base, se deduce que, no es la cita de los preceptos que rigen el trámite procedimental lo que sirve de fundamento a la decisión del Consejo General para declarar infundada la queja presentada por la coalición inconforme, sino la adecuación de las cuestiones de hecho y de derecho que se deducen de autos, valoradas a la luz de los artículos 198 y 337, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, 18, 19 y 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación

en Materia Electoral de la entidad, y 70 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador.

En ese orden de ideas, toda vez que la recurrente no cuestiona la aplicación de los dispositivos aludidos y éstos sirven de apoyo a la determinación que sostiene en forma medular el fallo reputado de infundado, las consideraciones sustentadas en ellos deben mantenerse incólumes y seguir rigiendo el sentido de la determinación controvertida, de ahí que el planteamiento de la recurrente antes referido, resulte insuficiente e ineficaz para revocar el acto que del Consejo General se reclama y por tanto es inoperante su reclamo.

Dicha consideración encuentra sustento, en el criterio jurisprudencial emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de localización, rubro y texto se reproducen enseguida:

...

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE COMBATEN ARGUMENTOS ACCESORIOS EXPRESADOS EN LA SENTENCIA RECURRIDA, MÁXIME CUANDO ÉSTOS SEAN INCOMPATIBLES CON LAS RAZONES QUE SUSTENTAN EL SENTIDO TORAL DEL FALLO.

(se transcribe)

Asimismo, la coalición “Guerrero nos Une”, por conducto de su representante acreditado ante el citado Instituto Electoral, refiere que la autoridad responsable no motiva la resolución apelada, ya que -aduce- no hace un raciocinio lógico jurídico ni expresa argumentos sólidos del por qué arriba a la conclusión de que la queja es infundada; no obstante ello, este órgano jurisdiccional estima que tal aseveración es infundada, puesto que del contenido de dicho fallo, se desprenden argumentos que evidencian lo errado de esa apreciación de la hoy inconforme.

En principio, debe precisarse que el dictamen 058/CEQD/14-02-2011, emitido por la Comisión Especial para la Tramitación de Quejas y Denuncias Instauradas por Violaciones a la Normatividad Electoral del Instituto Electoral local, y aprobado por el Consejo General, hoy autoridad responsable, forma parte de la resolución apelada 059/SE/15-02-2011, por así establecerlo el primero de los puntos resolutivos de la misma; por tal razón, los argumentos contenidos en aquel instrumento (dictamen), resultan válidos para motivar por remisión el acto de autoridad que aquí se analiza.

Ese criterio fue sostenido en forma reiterada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, e integró la jurisprudencia cuyos datos de identificación, rubro y contenido se transcribe enseguida:

...

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. CUANDO PUEDE CONSTAR EN DOCUMENTO DISTINTO AL QUE CONTENGA EL ACTO RECLAMADO.

(se transcribe)

Dicho lo anterior, esta Sala resolutoria advierte del aludido dictamen, que en sentido diverso a lo apreciado por la apelante, sí contiene una serie de argumentos tendentes a explicar las razones por las cuales el Consejo General del Instituto Electoral local estimó que en el caso no se actualizó la hipótesis prohibitiva de actos de propaganda denigrante o denostativa atribuidos a la coalición “Tiempos Mejores para Guerrero” y su candidato Manuel Añorve Baños, como a continuación se verá.

Es criterio uniforme de los órganos jurisdiccionales de la federación, que la fundamentación se tiene por cumplida, cuando en el acto de autoridad se citan los preceptos aplicables al problema jurídico planteado. Por cuanto a la motivación, ésta se estima satisfecha cuando al justificar la aplicación de los preceptos invocados al caso concreto, se exponen las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas de la decisión.

Respecto de este último, esta Sala de Segunda Instancia estima que en la especie, la responsable ha satisfecho en forma correcta tal imperativo constitucional, ya que a fojas 29 y 30 del dictamen que se cita, expresa las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas de la decisión que aquí se analiza.

En efecto, de dicho fragmento de la resolución se puede obtener en forma clara y precisa, que no obstante el carácter de indicio otorgado a la presunta portada apócrifa del periódico La Jornada Guerrero –documental cuya supuesta difusión dio origen a la queja que ahora se estudia- la responsable realizó un estudio minucioso de su contenido, concretamente, del texto que al parecer se trata de la primera plana de dicho medio informativo, cuyo tenor es el siguiente: **“Se desploma en las encuestas, ciudadanos opinan que no hizo propuestas reales”, “Ángel Aguirre pierde el debate”, “confusión y contradicción de temas”, “Porras y golpes entre los simpatizantes de los tres candidatos”, “Paz en Guerrero: Tema de coincidencia entre los aspirantes a la gubernatura”, “Grupo de simpatizantes de Parra agreden a una familia de turistas”.**

Realizado el análisis del contenido de dicha documental, la Comisión Especial de Quejas del órgano electoral responsable, arribó a la conclusión de que no se dedujo una transgresión a la ley electoral, toda vez que las expresiones que presenta no pueden considerarse como actos electorales que tiendan a denigrar, deshonar, descalificar, injuriar, calumniar, humillar, ofender, insultar o agraviar a las instituciones públicas, o a otros partidos

políticos o sus candidatos, y como consecuencia de ello, no se pueden tener por colmados los extremos de las hipótesis jurídicas contenidas en la norma electoral prohibitiva que, según su parecer, fue infringida por los citados denunciados.

En otras palabras, en ese punto, el Consejo General responsable (que aprobó dicho dictamen y el cual forma parte de la resolución impugnada), explica claramente las razones por las cuales los hechos denunciados por la ahora recurrente, no pueden subsumirse en alguna de las hipótesis de prohibición relativas a propaganda electoral contenidas en artículo 198 de la Ley Electoral vigente.

Así, con dichos argumentos se estima que en el caso, se cumple la finalidad de tal exigencia hacia los actos de autoridad, concretamente, se colma la necesidad de que la responsable aporte los elementos argumentativos necesarios, que permitan al justiciable realizar una adecuada defensa de sus intereses, en contra del acto que se califica de ilegal.

Dicho argumento se encuentra autorizado por el criterio jurisprudencial cuyo contenido a continuación se reproduce:

...

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.

(se transcribe)

En suma, lo infundado del motivo de inconformidad que se estudia, radica esencialmente en que, contrario a lo sustentado por la apelante, la resolución que dice le agravia sí se encuentra debidamente fundada y motivada, lo que evidentemente le permitió tener la posibilidad de realizar un adecuado cuestionamiento de los motivos de la decisión del Consejo General, mediante la expresión de agravios encaminados en forma concreta a refutar sus consideraciones.

Con relación al motivo de disenso identificado con el inciso b) de este apartado, la coalición “Guerrero nos Une” expresó en resumen que, de la lectura al considerando V de la resolución apelada se advierte que la autoridad responsable irresponsablemente habla de actos anticipados de campaña, siendo que la queja versa sobre actos de propaganda denostativa, por lo que -aduce- es evidente la violación que hace la hoy responsable en perjuicio de dicha coalición, de ahí que estime actualizado un agravio más en su contra.

Analizado el agravio de que se duele la impugnante, esta Sala de Segunda Instancia los estima **inoperantes**, por los motivos que a continuación se explican:

Como se dijo en los párrafos precedentes, el dictamen 058/CEQD/14-02-2011, constituye parte integrante de la

resolución 059/SE/15-02-2011 impugnada, por tanto, los argumentos expresados en ambos instrumentos constituyen el fundamento del acto de autoridad que del Consejo General del Instituto Electoral local se reclama. Con base en lo anterior, para valorar las consideraciones en que se sustentó la resolución de quince de febrero del presente año, que por esta vía se impugna, resulta necesario tener en cuenta en forma integral tanto el dictamen como la resolución aludidos. En ese sentido, no basta para cuestionar la efectividad y pertinencia de los argumentos que la sostienen, el que la coalición apelante refiera que en el considerando quinto se alude equivocadamente a actos anticipados de precampaña, puesto que del estudio completo del acto impugnado, se advierte en forma clara que el análisis de los hechos denunciados emprendido por el órgano administrativo electoral, se realizó con apoyo en la hipótesis relativa a los actos de propaganda denigrante o denostativa prevista por el numeral 198 de la Ley Electoral sustantiva, como se evidencia con la siguiente transcripción:

“...La acusación del accionante la basa esencialmente en un acontecimiento que tuvieron lugar el día diecinueve de enero del año en curso, en torno a los cuales la impetrante sustentó la petición de responsabilizar a los denunciados de los actos violatorios del proceso electoral.

En esa tesitura, si bien el contenido de supuesta nota periodística constituye un leve indicio de que se llevó a cabo la publicación del suplemento periodístico en cuyo contenido se asocia e incrimina a la Coalición “Tiempos Mejores para Guerrero”, a su candidato Manuel Añorve Baños y al Partido Revolucionario Institucional, con la distribución de propaganda denostativa, todo ello en contra del candidato de la Coalición “Guerrero nos Une”, de la misma, como se puede apreciar de la transcripción de la parte conducente de la referida impresión, con base en los medios probatorios aportados por el denunciante, a juicio de esta Comisión, se estima que no existe de la transgresión a la ley electoral, toda vez, que no puede considerarse como actos electorales que tiendan a denigrar, deshonorar, descalificar, injuriar, calumniar, humillar, ofender, insultar o agraviar a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos, particularmente durante las campañas electorales y en la propaganda política que se utilice durante las mismas.

Habida cuenta, que como se aprecia del contenido del mismo, solo se aprecia el contenido —**Se desploma en las encuestas, ciudadanos opinan**

que no hizo propuestas reales Ángel Aguirre Pierde el debate. Confusión y contradicción de temas. Porras y golpes entre los simpatizantes de los tres candidatos. Paz en Guerrero: temas de coincidencia entre los aspirantes a la Gubernatura. Grupo de Simpatizantes de Parra agreden a una familia de turistas. NOCHE DE PESADILLA Se muestra la imagen del Lic. Ángel Aguirre Rivero vestido de traje”.

Efectivamente, del contenido de la documental en cita, no se acreditan los extremos exigidos por la ley a efecto de considerarla como campaña denostativa, negativa o negra, que permita inferir circunstancias que denigren, deshonren, descalifique, injurien, calumnien, humillen, ofendan, agraven o insulten a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos

En las relatadas circunstancias, no se genera convicción a este órgano administrativo de la existencia ilegal de la supuesta publicación periodística con contenido difamatorio y denostativa, difundida apócrifamente durante el día diecinueve de enero del año que transcurre, toda vez, que no acreditada los siguientes supuestos normativos:

a) Que el contenido de la nota es difamatorio, denigrante y denostativa en contra del candidato de la Coalición “Guerrero nos Une”.

b) Que la publicación tuvo por objeto favorecer y posicionar a algún Partido Político, Coalición o Candidatos en el proceso electoral 2010-2011.

En efecto, se trata de un hecho aislado, en el cual, el actor no ofrece mayores elementos de convicción que permitan acreditar que se trató de una conducta calificada como ilegal y grave por la Ley Electoral, y en consecuencia, haya resultado determinante para el proceso electoral, e igualmente tampoco permite concebir la existencia de una "campaña negra" como la denomina el propio denunciante. Por tanto, los indicios del contenido de el panfleto supuestamente periodístico, no alcanzan por sí mismos el grado de convicción plena que se requiere para la corroborar los extremos que pretende el accionante.

De igual forma ofreció, la documental pública, consistente en los Resultados del Monitoreo de los medios de comunicación impreso, misma que se ordeno requerir en copia certificada a la Directora de Prerrogativas y Partidos políticos de este Instituto Electoral, la cual fue remitida y agregada a los autos de la queja que dictamina, documental que tiene como encabezado lo siguiente: “Convierten el debate en desfile de promesas”, de la cual se desprende que esta no concuerda con el panfleto exhibido por el promovente, ya que la edición en comento, contiene la siguiente información:

“Aprovecha Añorve para atacar acciones de Aguirre como Gobernador”, “Convierten el debate en desfile de promesas”, “OFRECE Aguirre Rivero Impulsar el proyecto Lomas de Chapultepec”, El priista y el aliancista se dicen ganadores de la discusión”, “Ambos son un peligro, espeta el panista Marcos Parra Gómez”, Los dos primos se dan un abrazo al finalizar el encuentro”, en la sede, tranquilidad entre las porras de los aspirantes”, “Protesta de reporteros; critican acceso insuficiente al Lugar”, Deploran que Manuel Añorve insista en construir la presa hidroeléctrica”, Abren el Cecop la Zona de la Parota a la elección; permitirán instalación de urnas”, “Rechazan los opositores “campaña de miedo” y llaman a los comuneros a votar con libertad”, “Si ocurre enfrentamientos en el área, serán responsabilidad de la coalición que encabeza PRI”.

A dicha documental pública, por reunir los requisitos del artículo 60 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, y atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, se le concede valor probatorio pleno por encontrarse expedida por una autoridad pública, en términos del artículo 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, sin embargo con ella no se acredita la pretensión de la coalición denunciante, es decir, no se acredita la presunta responsabilidad de la coalición, el Partido Político, o del C. Manuel Añorve Baños, en los actos que se le imputan.

Robustece aun mas lo anterior, es decir, que no se cuentan con elementos de prueba o indicios que permitan establecer que los denunciados fueron los autores de la publicación de los panfletos que denuncia, lo asentada en el acta circunstanciada de fecha veintidós de enero de dos mil once, levantada por el personal del noveno Consejo Distrital Electoral, en la que se hizo constar que no se encontró ningún panfleto en los lugares denunciados, por lo que a dicha documental pública por reunir los requisitos del artículo 60 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, y atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, se le concede valor probatorio pleno por encontrarse expedida por una autoridad pública, en términos del artículo 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

Consecuentemente, devienen **infundados** los motivos de inconformidad esgrimidos por el denunciante, relacionados con la campaña negra a través de **impresos** que dice ocurrieron el día diecinueve del presente mes; así como, la responsabilidad de la Coalición “Tiempos Mejores para Guerrero” y su candidato Manuel Añorve Baños, de la

autoría, participación y distribución del multicitado documento tildado de ilegal por el accionante.

En consecuencia y toda vez que en el agravio que nos ocupa, no existe oposición expresa por parte de la recurrente, respecto de lo argumentado por la autoridad responsable, dicho agravio resulta ineficaz e inoperante para revocar el fallo reclamado, ya que, se insiste, al no combatir los aspectos fundamentales de la determinación que le agravia, ésta debe seguir rigiendo el sentido de la aludida resolución. Sirve de apoyo a la anterior consideración la jurisprudencia que enseguida se reproduce:

...

AGRAVIOS EN EL RECURSO DE QUEJA. SON INOPERANTES LOS QUE NO CONTROVIERTEN TODOS LOS ARGUMENTOS EN LOS QUE SE APOYA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.

(se transcribe)

Con relación al motivo de inconformidad sintetizado en el inciso c), la coalición —Guerrero nos Unell refiere que la autoridad responsable hace una indebida valoración de pruebas, en razón de que pondera de manera aislada la portada del periódico La Jornada Guerrero, misma que -según dice- se ve corroborada con la actuación de la autoridad electoral, por lo que —considera la apelante- el hecho denunciado se encuentra plenamente demostrado en cuanto su existencia.

Asimismo -afirma la inconforme- que el Consejo General del citado Instituto viola el principio de debido proceso legal establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal, en razón de que omite pronunciarse sobre el monitoreo de medios impresos realizado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del órgano electoral aludido, a la publicación del mencionado diario de diecinueve de enero de este año, así como respecto del informe que debió rendir el diario La Jornada Guerrero, sobre la supuesta portada a ocho columnas de ese diario objeto de denuncia.

Previo el análisis de los motivos de inconformidad antes expuestos, este órgano jurisdiccional electoral estima que devienen sustancialmente infundados por las razones que a continuación se exponen:

Por cuanto a la afirmación de la apelante, en el sentido de que la autoridad responsable indebidamente valora de manera aislada la documental privada consistente en la supuesta portada del periódico La Jornada Guerrero, la que -dice- se encuentra corroborada con —la actuación de la autoridad electoral—, esta Sala resolutoria la estima infundada, en virtud de que de autos del natural no se advierte actuación alguna que corrobore la existencia y el contenido del mencionado instrumento.

Contrario a la aserción de la recurrente, a fojas 52 y 53 de autos, obra glosada el acta circunstanciada de la diligencia de inspección realizada por el Secretario Técnico del Noveno Consejo Distrital Electoral, el veintidós de enero de este año, probanza a la que se asigna valor probatorio indiciario en términos del numeral 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de esta entidad, misma que apreciada conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, permite a este Tribunal advertir que, después de realizada la verificación de las principales avenidas de las cabeceras de los municipios de Tepecoacuilco de Trujano, Cocula e Iguala de la Independencia, pertenecientes a esta entidad, no se encontraron los panfletos motivo de queja, ni persona alguna que los estuviera distribuyendo; razón por la que esta Sala estima resulta ineficaz para corroborar los hechos motivo de la denuncia, de ahí que se considere infundado este agravio.

Por otra parte, respecto al motivo de disenso consistente en que la autoridad responsable en la resolución reclamada omitió valorar el monitoreo al periódico La Jornada Guerrero de diecinueve de enero de esta anualidad, esta Sala de Segunda Instancia, después de realizado su estudio concluye que es infundado debido a que, contrario a su afirmación, en el aludido fallo sí se valoró dicha probanza.

Con relación a la probanza mencionada, a fojas 30 y 31 del dictamen 058/CEQD/14-02-2011, se estableció literalmente lo siguiente:

“...De igual forma ofreció la documental pública, consistente en los Resultados del Monitoreo de los medios de comunicación impreso, misma que se ordenó requerir en copia certificada a la Directora de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto Electoral, la cual fue remitida y agregada a los autos de la queja que dictamina, documental que tiene como encabezado lo siguiente: “Convierten el debate en desfile de promesas”, de la cual se desprende que ésta no concuerda con el panfleto exhibido por el promovente, ya que la edición en comento, contiene la siguiente información:

“Aprovecha Añorve para atacar acciones de Aguirre como Gobernador”, “Convierten el debate en desfile de promesas”, “OFRECE Aguirre Rivero Impulsar el proyecto Lomas de Chapultepec”, El priista y el aliancista se dicen ganadores de la discusión”, “Ambos son un peligro, espeta el panista Marcos Parra Gómez”, Los dos primos se dan un abrazo al finalizar el encuentro”, en la sede, tranquilidad entre las porras de los aspirantes”, “Protesta de

reporteros; critican acceso insuficiente al Lugar”, Deploran que Manuel Añorve insista en construir la presa hidroeléctrica”, Abren el Cecop la Zona de la Parota a la elección; permitirán instalación de urnas”, “Rechazan los opositores “campaña de miedo” y llaman a los comuneros a votar con libertad”, “Si ocurre enfrentamientos en el área, serán responsabilidad de la coalición que encabeza PRI”.

A dicha documental pública, por reunir los requisitos del artículo 60 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, y atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, se le concede valor probatorio pleno por encontrarse expedida por una autoridad pública, en términos del artículo 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, sin embargo con ella no se acredita la pretensión de la coalición denunciante, es decir, no se acredita la presunta responsabilidad de la coalición, el Partido Político, o del C. Manuel Añorve Baños, en los actos que se le imputan...”

Como se puede observar de la transcripción previa, contrario a lo sostenido por la coalición “Guerrero nos Une”, sí se realizó la valoración de la prueba que menciona, tan es así que la autoridad responsable le otorgó valor probatorio pleno, sin embargo, concluyó que su contenido no concuerda con el panfleto objeto de queja, de ahí que la considerara insuficiente para demostrar la responsabilidad de los denunciados en los hechos que motivaron el procedimiento administrativo sancionador.

Así las cosas, al estar demostrado que el monitoreo realizado por el Instituto Electoral del Estado al periódico La Jornada Guerrero sí fue valorado por la autoridad responsable, lo procedente es calificar de infundado el agravio propuesto por la inconforme, por cuanto a la presunta falta de valoración de la aludida prueba.

Ahora bien, con relación al agravio consistente en la supuesta falta de valoración del informe del periódico La Jornada Guerrero que dice la apelante fue admitido en autos sin que fuera desahogado; este órgano jurisdiccional electoral lo estima inoperante por las siguientes razones:

Como se advierte del expediente natural, por acuerdo de veintiocho de enero del año que cursa, la Comisión Especial para la Tramitación de Quejas y Denuncias Instauradas por Violaciones a la Normatividad Electoral del Instituto Electoral del Estado, admitió a trámite la queja formulada por el representante de la coalición “Guerrero nos Une” ante el Noveno Consejo Distrital Electoral, con

sede en Iguala de la Independencia, por la comisión de supuestos actos constitutivos de difusión de propaganda denostativa que agraviaban a su candidato a Gobernador del Estado.

En el punto cuarto del aludido acuerdo, se ordenó requerir al representante legal del periódico La Jornada Guerrero que rindiera un informe en el que se estableciera lo siguiente: 1. Si en la publicación del diecinueve de enero de dos mil once, se presentó a ocho columnas —Ángel Aguirre pierde el debate; 2. Si publicó un suplemento especial sobre el debate llevado a cabo el dieciocho de ese mismo mes y año; y, 3. Cuál fue el monto económico por el que fue contratado dicho espacio publicitario.

El cuatro de febrero de este mismo año, la coalición aquí apelante interpuso recurso de apelación en contra del citado acuerdo admisorio, por considerar que la queja que presentó debía tramitarse por la vía de un procedimiento sumario, y no ordinario como lo estimó inicialmente la Comisión Especial aludida, pretensión que fue concedida por este Tribunal Electoral local, ordenando la sustanciación de un procedimiento sumario, similar al procedimiento especial sancionador previsto por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, apoyándose para tal propósito, en las disposiciones afines de ese ordenamiento.

Como consecuencia del cumplimiento al fallo de este Tribunal, la presidencia de la Comisión Especial mencionada ordenó el desahogo del procedimiento sumario aludido en cuyo contexto, el trece de febrero del año que corre se llevó a cabo una audiencia de pruebas y alegatos, en la cual, conforme a la vía sumaria ordenada, se admitieron las pruebas aportadas por las partes con sus respectivos escritos. Asimismo, por cuanto al informe que debía rendir el representante legal del periódico La Jornada Guerrero, y el monitoreo de los medios de información impresos ordenados en los puntos cuarto y sexto del acuerdo de veintiocho de enero, se ordenó requerir a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado, copia certificada del monitoreo realizado al periódico La Jornada Guerrero, de diecinueve de enero de dos mil once.

De la descripción del procedimiento realizada con anterioridad, esta Sala que resuelve advierte que, respecto del informe del representante legal del periódico La Jornada Guerrero a que se refiere la apelante, en principio ordenado por auto de veintiocho de enero del año actual, la autoridad responsable estimó pertinente satisfacer su finalidad con el resultado del monitoreo que ordenó en la audiencia de trece de febrero de este año, llevara a cabo la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos ya mencionada. Pero además dicho auto quedó sin efectos al

ordenarse por este Tribunal en la resolución de diez de enero del año actual (EXP. TEE/SSI/RAP/052/2011) que obra en autos, se emitiera nuevo acuerdo en que se determinara un procedimiento especial sancionador electoral y se citara a las partes para que comparecieran a una audiencia de pruebas y alegatos.

En efecto, dado el cambio de naturaleza del trámite procesal de la queja de ordinaria a sumaria, lógicamente también cambiaron las reglas para la admisión y desahogo de las pruebas, dado que los tiempos se redujeron considerablemente, al ordenarse que se desahogara una audiencia de pruebas y alegatos dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación a las partes del cambio de vía procedimental, así como la emisión de la resolución correspondiente en las veinticuatro horas posteriores al desahogo de esa diligencia.

Bajo esas nuevas condiciones, es de estimarse jurídicamente válido que la autoridad encargada del trámite y sustanciación del procedimiento de queja, determinara prescindir del informe del periódico La Jornada Guerrero a que alude la apelante, estimando que la finalidad pretendida con esa prueba, se podía alcanzar en forma efectiva con el monitoreo realizado a ese diario, de ahí que dicho informe no obre en autos, por tanto, no haya sido valorado por la autoridad responsable al emitir la resolución que se impugna.

En el contexto antes descrito, este órgano resolutor, pondera que la inoperancia del agravio que en este caso se estudia, deriva del hecho que, no obstante que en la diligencia de trece de febrero en que se emite el pronunciamiento respecto de la admisión de pruebas estuvo presente el representante de la coalición aquí recurrente, nada dijo respecto del desahogo del citado informe y mucho menos impugnó por los medios legales pertinentes esa determinación, si consideraba que afectaba sus intereses.

En ese sentido, si como ocurrió, la coalición quejosa ahora impugnante no controversió la decisión asumida por la autoridad administrativa electoral respecto de la admisión y desahogo de pruebas en la queja de mérito, dicha circunstancia a la luz del derecho se torna un acto consentido tácitamente, de ahí que la inconformidad planteada con base en un perjuicio derivado de la falta de desahogo y valoración de la prueba a que se refiere devenga en inoperante.

[...]"

QUINTO. Resumen de agravios. Los agravios expresados por la coalición actora son los siguientes:

A. Aduce la enjuiciante que fue indebido que el tribunal responsable estimara como infundados los agravios formulados en el recurso de apelación, consistentes en la indebida fundamentación y motivación de la resolución 059/SE/15-02-2011, puesto que se basa en los artículos establecidos para el procedimiento ordinario sancionador y no en el procedimiento especial, aduciendo que ello es accesorio, ya que solamente sirvió para contextualizar los razonamientos de fondo.

Continúa diciendo, que el tribunal electoral local responsable, declaró inoperantes sus motivos de inconformidad al no haber cuestionado la aplicación de los artículos 198 y 337, párrafo segundo, del cuerpo de leyes antes citado; 18, 19 y 20 de la ley adjetiva electoral local, y 70 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, en los cuales la autoridad electoral administrativa local apoyó su decisión, cuando lo cierto es que sí combatió la falta de fundamentación y motivación de la resolución impugnada, entendiéndose por estos todos los preceptos; añadiendo que sí combatió la aplicación del artículo 198 de la ley electoral estatal.

B. Sostiene la demandante, que es inexacta la conclusión a la que arriba la responsable, en el sentido de que el acto combatido se encuentra debidamente motivado, aduciendo para ello una serie de argumentos para explicar las razones por las cuales el Consejo General del Instituto Electoral del Estado estimó que en el caso no se actualizó la hipótesis prohibitiva de

actos de propaganda denigrante o denostativa; toda vez que, en su concepto, dichos razonamientos son subjetivos y dogmáticos, puesto que no señalan a qué tipos de argumentos se refiere y la justificación de que los mismos generan convicción de que los actos denunciados no pueden calificarse de denigrantes o denostativos.

C. La coalición actora, señala que la responsable incurre en una apreciación errónea de la queja primigenia donde se denuncia la campaña denostativa, denigrante y guerra sucia, al difundirse un panfleto alterado del diario “La Jornada Guerrero” donde se da información negativa de su candidato en evidente beneficio de la Coalición “Tiempos Mejores para Guerrero” y su candidato Manuel Añorve Baños, en razón de que en ningún momento se deslindaron de tales hechos.

En apoyo a lo anterior invoca la tesis: **“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”**.

D. Continúa señalando la coalición “Guerrero Nos Une”, que el tribunal responsable omitió analizar el contexto en que se dio la denuncia y sus alcances, lo que evidencia que simplemente reprodujo los argumentos de la autoridad electoral administrativa, sin entrar al fondo de la misma, en perjuicio a sus derechos fundamentales.

E. Asevera la coalición actora, que la responsable incurre en graves violaciones al principio de exhaustividad en razón de considerar el panfleto publicado en el diario de “La Jornada

Guerrero” como una publicación normal; y que analizó el contenido de la nota como norma, concluyendo que de la misma no se acreditaba una denigración, denostación o difamación; asimismo, omite pronunciarse sobre la legalidad o ilegalidad del panfleto del supuesto diario “La Jornada Guerrero”, siendo que la citada edición es apócrifa. En tales circunstancias la apreciación de la responsable es errónea al considerar que con la publicación no se denigra ni se denosta a persona alguna o institución.

Para robustecer su dicho, la coalición actora invoca la aplicación de las tesis emitidas por los tribunales federales siguientes: **“HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO”** y **“HECHOS NOTORIOS, QUE DEBE ENTENDERSE POR”**.

F. La coalición actora, considera inexacta la apreciación que formula la responsable al avalar el considerando V de la resolución impugnada, toda vez que considera correcta la aplicación del artículo 198 de la ley comicial local al basarse como fundamento para determinar la hipótesis de propaganda denigrante o denostativa, al señalar que no fue combatida cuando lo cierto es que sí lo combatió, tan es así, que hizo valer que no era el precepto que contemplaba la regulación de los actos de campaña denostativa o denigrante, como erróneamente lo considero la autoridad electoral administrativa.

G. Finalmente, menciona la coalición enjuiciante que le agravia el razonamiento de la responsable al considerar que la autoridad administrativa electoral realizó una correcta

valoración de las pruebas aportadas al procedimiento, puesto que dicho proceder es incorrecto, en razón de que la resolución resulta violatoria de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de la entidad, porque la responsable omite pronunciarse sobre la indebida valoración de pruebas al no haber sido valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues analiza el contenido del panfleto de manera aislada y luego, de manera incorrecta, los monitoreos de medios impresos aportados, dado que solamente analiza el periódico “La Jornada Guerrero” en su publicación del diecinueve de enero del año en curso, y deja de estudiar las pruebas de Monitoreos de medios impresos de ese día y fechas posteriores, tal como se encuentra en la queja de origen.

En vinculación con lo anterior, manifiesta la demandante que la autoridad administrativa electoral con las pruebas aportadas no construye un razonamiento del que se desprenda que en cumplimiento a la disposición adjetiva los elementos de prueba fueron valorados en su conjunto, acorde a las reglas de la lógica y de la experiencia; por lo que, en su opinión, el tribunal electoral responsable viola los principios de legalidad y seguridad jurídica.

SEXTO. Estudio de fondo. Por razón de técnica jurídica se analizarán los agravios **A y F** de manera conjunta, por la estrecha vinculación que guardan entre sí, sin que esto cause perjuicio a la enjuiciante, toda vez que no es la forma en que se abordan sino que se dé respuesta a todos los agravios planteados en forma integral, tal y como se señala en la tesis de

jurisprudencia sostenida por esta Sala Superior, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**⁶

Los agravios **A y F** de esta sentencia resultan inoperantes en atención a los razonamientos lógicos-jurídicos siguientes.

En estos agravios, la coalición actora considera que indebidamente el tribunal responsable desestimó sus motivos de inconformidad planteados en la instancia local, consistentes en la indebida fundamentación y motivación de la resolución combatida, en los cuales hizo valer que la autoridad electoral administrativa se basó en los artículos establecidos para el procedimiento ordinario sancionador y no en el procedimiento especial, aduciendo que ello era accesorio y que solamente sirvió para contextualizar los razonamientos de fondo.

Asimismo, la coalición actora estima inexacta la apreciación que formula la responsable al avalar el considerando V de la resolución impugnada, y considerar correcto el fundamento del artículo 198 de la Ley comicial Local para determinar la hipótesis de propaganda denigrante o denostativa, al señalar que no fue combatida cuando lo cierto es que se señaló que no era el precepto que contemplaba la regulación de los actos de campaña denostativa o denigrante.

⁶ *Jurisprudencia 04/2000, la Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia y la declaró formalmente obligatoria Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.*

En el primer planteamiento la coalición impetrante, sostiene que el tribunal responsable indebidamente avaló la determinación del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, cuando éste determinó aplicar normas jurídicas del procedimiento ordinario sancionador, cuando debió tomar en cuenta las establecidas en el procedimiento especial.

Ahora bien, la inoperancia de esta parte del agravio se debe a que la coalición actora parte de una premisa falsa al estimar que en la legislación electoral del Estado de Guerrero, se prevé un procedimiento especial sancionador, cuando lo cierto es que en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de dicha entidad federativa, se establece en el título SEXTO, el capítulo I, intitulado “Faltas Administrativas, Sanciones y del procedimiento para su Trámite”, a través del cual indistintamente se sustancian y resuelven las quejas se interponen.

De esta manera, el Instituto Electoral del Estado de Guerrero, no tenía la obligación de fundar la resolución entonces impugnada, en normas inexistentes.

No obstante ello, es preciso señalar que en el escrito de queja primigenio, se solicitó admitir la queja a través de un procedimiento sumario preventivo, sin embargo, mediante acuerdo de veintiocho de enero del año en curso, emitido por el Consejero Presidente de la Comisión Especial para la Tramitación de Quejas y Denuncias Instauradas por Violaciones

a la Normatividad Electoral, se admitió en la vía prevista en la legislación electoral local.

Inconforme con dicha determinación, la coalición hoy actora la controvirtió ante el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, el cual mediante resolución de fecha diez de febrero del presente año, determinó en la parte que interesa del considerando CUARTO lo siguiente:

“En consecuencia, y en atención a las consideraciones expuestas, el Instituto Electoral deberá emitir un nuevo acuerdo en el que determine la procedencia de un procedimiento sumario en los términos siguientes:

a) Dictar de nueva cuenta el acuerdo en que determine un procedimiento especial sancionador electoral.

b) Citará las partes para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores.

b) Dicha audiencia se llevará a cabo, en lo que cabe, en términos similares a los previstos en el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

c) Celebrada la audiencia el órgano con atribuciones para formular el proyecto de resolución realizará éste dentro de las veinticuatro horas siguientes, y lo presentará ante el Consejero Presidente para que éste convoque a los miembros del Consejo General a una sesión que deberá celebrarse, a más tardar, dentro de las veinticuatro horas posteriores a la entrega del citado documento, en la que decidan, con plenitud de atribuciones, respecto del proyecto de resolución sometido a su consideración.

Hecho lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, deberá informar a esta Sala el cumplimiento a lo dispuesto en la presente sentencia.

...”

En cumplimiento de dicha sentencia, la Comisión Especial para la Tramitación de Quejas y Denuncias Instauradas por Violaciones a la Normatividad Electoral, dictó un acuerdo en el cual cumplió con lo ordenado por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

Dicho lo anterior, esta Sala Superior considera que al no regularse un procedimiento especial sancionador en la entidad federativa, y al encontrarse la autoridad administrativa electoral local obligada a acatar una resolución jurisdiccional que le constreñía aplicar los lineamientos establecidos, instruyó un procedimiento cuyo objeto era emitir la resolución de manera expedita, a fin de que la violación reclamada no trascendiera en el desarrollo del proceso electoral, donde los plazos son breves y la conclusión de cualquiera de sus etapas adquieren definitividad y firmeza.

Por tal motivo, es correcto que la autoridad electoral administrativa haya invocado diversas disposiciones jurídicas estatales y razonamientos a fin de acatar la resolución a la que se encontraba constreñida, sobre cuyo aspecto la coalición accionante omite controvertir, lo cual era indispensable para que en esta instancia se analizara si el procedimiento mediante el cual se sustanció la queja planteada tuvo el carácter de especial o de ordinario.

En las relatadas circunstancias, no existía la obligación de la autoridad electoral administrativa local, de fundar su resolución con base a un procedimiento especial sancionador que no existe legalmente, por lo que es correcto que el tribunal responsable haya concluido que los artículos plasmados en la resolución administrativa se hubieren invocado con la intención de contextualizar los razonamientos de fondo.

En otros planteamientos, la coalición actora aduce que el tribunal electoral local responsable declaró inoperantes sus agravios al no haber cuestionado la aplicación de los artículos 198 y 337, párrafo segundo, del cuerpo de leyes antes citado; 18, 19 y 20 de la ley adjetiva electoral local, y 70 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, en los cuales la autoridad electoral administrativa local apoyó su decisión, cuando lo cierto es que sí combatió la falta de fundamentación y motivación de la resolución impugnada, entendiéndose por estos todos los preceptos; añadiendo que sí combatió la aplicación del artículo 198 de la ley electoral estatal, tan es así, que hizo valer que no era el precepto que contemplaba la regulación de los actos de campaña denostativa o denigrante, como erróneamente lo considero la autoridad electoral administrativa.

Esta Sala Superior, comparte la calificación del agravio a la que arribó el tribunal responsable, por las siguientes razones:

Primeramente, debe decirse que la coalición hoy actora, en la queja administrativa denunció la publicación de un panfleto que en su opinión, denigraba la imagen de la coalición “Guerrero Nos Une”, lo cual fue resuelto por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, el veintiocho de febrero del presente año, declarando infundada la denuncia, medularmente porque del análisis de las pruebas admitidas, consistentes en un ejemplar del panfleto denunciado de fecha diecinueve de enero de dos mil once, editado supuestamente por el diario “La Jornada Guerrero”; y los resultados del

monitoreo de los medios de comunicación impresos que realizó el Instituto electoral del Estado, de esa misma fecha, no generaron convicción de que los hechos denunciados constitúan campaña denostativa, negativa o negra.

Lo anterior, debido a que el panfleto impreso de diecinueve de enero del presente año, solamente generó indicios leves de su existencia; y, el monitoreo de medios de comunicación, no concuerda con el texto del panfleto antes señalado.

No conforme con tal determinación, la hoy demandante, recurrió la resolución antes señalada, haciendo valer como motivos de inconformidad, que la resolución administrativa se encontraba indebidamente fundada y motivada, en virtud de que se aplicaron disposiciones del procedimiento ordinario sancionador, lo cual, en su concepto, no es congruente con lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en la resolución TEE/SSI/RAP/052/2011, en el sentido de que se incoara un procedimiento sumario.

En respuesta a dicho agravio, el Tribunal Electoral de Guerrero determinó que el motivo de inconformidad resultaba inoperante en una parte e infundado en la otra.

Lo inoperante, lo estimó así porque razonó que independientemente de que en el considerando II de la resolución que se impugna se haga referencia a las disposiciones que regulan el trámite del procedimiento administrativo sancionador ordinario, en nada afecta la esfera

jurídica de la recurrente, puesto que dichas consideraciones son accesorias y únicamente sirven para contextualizar los razonamientos de fondo en que se sustenta la declaración de infundada de la queja de mérito.

En vinculación con lo antes dicho, el tribunal responsable adujo que no es la cita de los preceptos que rigen el trámite procedimental lo que sirve de fundamento a la decisión del Consejo General para declarar infundada la queja presentada por la coalición inconforme, sino la adecuación de las cuestiones de hecho y de derecho que se deducen de autos, valoradas a la luz de los artículos 198 y 337, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, 18, 19 y 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de la entidad, y 70 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador.

Por lo que concluyó, que toda vez que la recurrente no cuestiona la aplicación de los dispositivos aludidos y éstos sirven de apoyo a la determinación que sostiene en forma medular el fallo reputado de infundado, las consideraciones sustentadas en ellos deben mantenerse incólumes y seguir rigiendo el sentido de la determinación controvertida, de ahí que el planteamiento de la recurrente antes referido, resulte insuficiente e ineficaz para revocar el acto que del Consejo General se reclama y por tanto es inoperante su reclamo.

Apoyó esa conclusión, en el criterio jurisprudencial emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE COMBATEN ARGUMENTOS ACCESORIOS EXPRESADOS EN LA SENTENCIA RECURRIDA, MÁXIME CUANDO ÉSTOS SEAN INCOMPATIBLES CON LAS RAZONES QUE SUSTENTAN EL SENTIDO TORAL DEL FALLO.”**

En cuanto a la indebida motivación, el Tribunal del Estado de Guerrero, estimó que tal aseveración resultaba infundada, puesto que del contenido del fallo, desprendió argumentos que esgrimió la autoridad electoral administrativa a fin de motivar su determinación.

Así, puso de relieve que el dictamen 058/CEQD/14-02-2011, emitido por la Comisión Especial para la Tramitación de Quejas y Denuncias Instauradas por Violaciones a la Normatividad Electoral del Instituto Electoral local, y aprobado por el Consejo General, hoy autoridad responsable, forma parte de la resolución apelada 059/SE/15-02-2011, por así establecerlo el primero de los puntos resolutivos de la misma; por tal razón, los argumentos contenidos en aquel instrumento (dictamen), resultan válidos para motivar por remisión el acto de autoridad que aquí se analiza.

Apoyó esa decisión, en el criterio jurisprudencial sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro: **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. CUANDO PUEDE CONSTAR EN**

DOCUMENTO DISTINTO AL QUE CONTENGA EL ACTO RECLAMADO”.

Bajo este esquema, el impetrado advirtió que el dictamen, sí contiene una serie de argumentos tendentes a explicar las razones por las cuales el Consejo General del Instituto Electoral local estimó que en el caso no se actualizó la hipótesis prohibitiva de actos de propaganda denigrante o denostativa atribuidos a la coalición “Tiempos Mejores para Guerrero” y su candidato Manuel Añorve Baños.

Estos razonamientos lógicos jurídicos los desprendió de las páginas 29 y 30 del dictamen en las cuales adujo que se expresa las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas de la decisión, a saber:

“En efecto, de dicho fragmento de la resolución se puede obtener en forma clara y precisa, que no obstante el carácter de indicio otorgado a la presunta portada apócrifa del periódico La Jornada Guerrero –documental cuya supuesta difusión dio origen a la queja que ahora se estudia- la responsable realizó un estudio minucioso de su contenido, concretamente, del texto que al parecer se trata de la primera plana de dicho medio informativo, cuyo tenor es el siguiente: **“Se desploma en las encuestas, ciudadanos opinan que no hizo propuestas reales”, “Ángel Aguirre pierde el debate”, “confusión y contradicción de temas”, “Porras y golpes entre los simpatizantes de los tres candidatos”, “Paz en Guerrero: Tema de coincidencia entre los aspirantes a la gubernatura”, “Grupo de simpatizantes de Parra agreden a una familia de turistas”.**

Realizado el análisis del contenido de dicha documental, la Comisión Especial de Quejas del órgano electoral responsable, arribó a la conclusión de que no se dedujo una transgresión a la ley electoral, toda vez que las expresiones que presenta no pueden considerarse como actos electorales que tiendan a denigrar, deshonar, descalificar, injuriar, calumniar, humillar, ofender, insultar o

agraviar a las instituciones públicas, o a otros partidos políticos o sus candidatos, y como consecuencia de ello, no se pueden tener por colmados los extremos de las hipótesis jurídicas contenidas en la norma electoral prohibitiva, que, según su parecer, fue infringida por los citados denunciados.

En otras palabras, en ese punto, el Consejo General responsable (que aprobó dicho dictamen y el cual forma parte de la resolución impugnada), explica claramente las razones por las cuales los hechos denunciados por la ahora recurrente, no pueden subsumirse en alguna de las hipótesis de prohibición relativas a propaganda electoral contenidas en artículo 198 de la Ley Electoral vigente.

Así, con dichos argumentos se estima que en el caso, se cumple la finalidad de tal exigencia hacia los actos de autoridad, concretamente, se colma la necesidad de que la responsable aporte los elementos argumentativos necesarios, que permitan al justiciable realizar una adecuada defensa de sus intereses, en contra del acto que se califica de ilegal.

Dicho argumento se encuentra autorizado por el criterio jurisprudencial cuyo contenido a continuación se reproduce:

...

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.

(se transcribe)”

Con apoyo en todo lo anterior, el enjuiciado arribó a la convicción de que lo infundado del motivo de inconformidad, radicaba esencialmente en que, contrario a lo sustentado por la apelante, la resolución administrativa impugnada sí se encuentra debidamente fundada y motivada.

Ahora bien, esta Sala Superior considera que, tal y como se ha señalado en párrafos anteriores, por una parte, no existen disposiciones jurídicas estatales que regulen un procedimiento especial sancionador; y, por la otra, no basta que se afirme que una resolución se encuentra indebidamente fundada y

motivada, porque deben citarse las disposiciones jurídicas que se dejaron de aplicar o se aplicaron indebidamente.

En el caso que nos ocupa, la coalición actora incumplió con la carga procesal señalada con antelación, porque solamente mencionó que se habían aplicado disposiciones del procedimiento ordinario sancionador y no del especial, cuando lo que debió controvertir eran las disposiciones jurídicas y los razonamientos en donde la autoridad electoral administrativa estatal, apoyó su determinación, la cual como se ha señalado, se basó en los artículos 198 y 337, párrafo segundo, del cuerpo de leyes antes citado; 18, 19 y 20 de la ley adjetiva electoral local, y 70 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador.

Bajo este esquema, la coalición actora afirma que controvertió la aplicación del artículo 198 de la ley electoral local, cuando lo cierto es que, del análisis del escrito de demanda del recurso de apelación, no se advierte que haya controvertido esa circunstancia, pues lo que trata de evidenciar es la indebida fundamentación y motivación de la resolución administrativa, llevando a cabo una transcripción de la parte conducente de esa resolución, en donde, entre otras cosas, se cita el artículo 198, párrafo V, de la Ley de Instituciones y Procedimiento Electorales del Estado de Guerrero, lo cual no significa que se combata la debida aplicación del mismo, porque para ello, se debió citar el precepto legal que se aplicó indebidamente y las razones por las cuales se estimara de esa forma.

Lo anterior es así, ya que, como se observa, la coalición actora en el recurso de apelación sostenía que la autoridad electoral administrativa había incurrido en un error en el considerando V de la resolución entonces combatida, al hablar de actos anticipados de campaña, cuando la *litis* versaba sobre el tema de campaña denostativa; sin embargo, como se ha señalado, en ningún momento puso de relieve la indebida aplicación del artículo 198 de la ley electoral local, tal y como se advierte de la transcripción del agravio esgrimido en su escrito de demanda primigenia, que es del tenor siguiente:

“Resulta de particular relevancia, en que la responsable cae en el plano de la irresponsabilidad al sostener en el considerando V lo siguiente:

“...De una interpretación armónica de los dispositivos legales de la materia electoral, se desprende que para el desarrollo de la presente elección para elegir a gobernador del Estado, son considerados como actos anticipados de campaña, aquéllos que sean realizados fuera de los plazos que establece el artículo Décimo Noveno Transitorio en relación con el diverso 198 párrafo quinto, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, misma que señala que para el registro de candidaturas a gobernador será del quince al treinta de Octubre del año dos mil diez, por lo que podrán iniciar sus campañas el día siguiente al de la sesión de aprobación de registro de sus candidatos, y dichas campañas concluirán en seis días antes del inicio de la jornada electoral.”

Como podrá observarse, la responsable habla de actos anticipados de campaña, siendo que la queja versa sobre actos de propaganda y denotativa que denunció mi representada y no actos anticipados de campaña, por lo que es evidente la violación que hace la hoy responsable en perjuicio de mi representada (sic), de ahí el agravio que se causa mi representada.”

A mayor abundamiento, la coalición demandante no controvierte en esta instancia de manera frontal las razones por las cuales el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, estimó inoperante el agravio planteado, como son, entre otros aspectos:

- que el dictamen y la resolución correspondiente debían considerarse en forma integral;
- que no bastaba con aseverar que la autoridad electoral administrativa había incurrido en error al estudiar el agravio planteado a la luz de actos anticipados de campaña;
- que al analizar ambos documentos de manera integral, se seguía que el agravio se había estudiado en relación a la propaganda denigrante o denostativa.

Finalmente, es cierto que el tribunal responsable citó de manera inexacta el artículo 198 de la ley electoral local; sin embargo, resulta inoperante el fragmento que se analiza del agravio, ya que, a pesar de que resulta una irregularidad, no es suficiente para revocar la resolución impugnada, en tanto que, se pone de relieve que se trata de un error en la cita, pues al analizar el contenido integral de la argumentación realizada por el tribunal responsable al dar respuesta al agravio planteado en esa instancia revisora, no existe duda de que, el tribunal responsable se refería al artículo 203 del mismo cuerpo de leyes, donde se regula la campaña denostativa.

Consecuentemente, son inoperantes los agravios **A y F** hechos valer en el presente medio de impugnación que se resuelve.

Por su parte, resulta infundado el agravio resumido con el apartado **B**, de esta resolución, en virtud de los razonamientos jurídicos siguientes.

La coalición demandante, sostiene que le causa agravio la afirmación de la responsable en el sentido de que el acto

combatido se encuentra debidamente motivado, aduciendo para ello una serie de argumentos para explicar las razones por las cuales el Consejo General del Instituto Electoral del Estado estimó que en el caso no se actualizó la hipótesis prohibitiva de actos de propaganda denigrante o denostativa, ya que los razonamientos son subjetivos y dogmáticos, puesto que no señalan a qué tipos de argumentos se refiere y porqué los mismos generan convicción de que los actos denunciados no pueden calificarse de denigrantes o denostativos.

Esbozado el motivo de inconformidad, se tiene que lo infundado del agravio radica en que la autoridad responsable, contrario a lo sostenido por la coalición actora, al estudiar el motivo de inconformidad relacionado con la falta de motivación, no lleva a cabo razonamientos subjetivos ni dogmáticos, puesto que expone las circunstancias especiales, razones particulares y causas específicas que tomó en cuenta para determinar que el panfleto denunciado, no constituye un acto de propaganda denigrante o denostativa.

Lo anterior es así, toda vez que de la lectura integral de la resolución impugnada, se pone de relieve que el tribunal responsable al abordar el análisis del agravio planteado por la coalición actora, entonces recurrente, consideró primeramente que el dictamen 058/CEQD/14-02-2011, emitido por la Comisión Especial para la Tramitación de Quejas y Denuncias Instauradas por Violaciones a la Normatividad Electoral, órgano que forma parte del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, formaba parte de la resolución 059/SE/15-02-2011, por así haberse establecido en los puntos resolutivos de ésta.

Asimismo, este último punto lo apoyó en la tesis de jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. CUANDO PUEDE CONSTAR EN DOCUMENTO DISTINTO AL QUE CONTENGA EL ACTO RECLAMADO.”**

Posteriormente, el tribunal enjuiciado estimó que la resolución administrativa entonces apelada sí contenía una serie de argumentos tendentes a explicar las razones por las cuales el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, consideró que no se actualizaba la hipótesis prohibitiva de actos de propaganda denigrante o denostativa atribuidos a la coalición “Tiempos Mejores Para Guerrero” y a su candidato Manuel Añorve Baños.

En vinculación con lo anterior, puso de relieve lo que debe entenderse por fundamentación y motivación; en relación con el último aspecto, concluyó que la autoridad electoral administrativa había cumplido con dicho postulado jurídico, y señaló las fojas de la resolución administrativa, en donde se plasmaban las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas de la decisión.

Respecto de esa parte de la resolución, el tribunal responsable consideró que no obstante el carácter de indicio otorgado a la presunta portada apócrifa del periódico “La Jornada Guerrero”, la responsable en aquella instancia realizó un estudio minucioso de su contenido, atendiendo de manera particular el texto que aparece en la primera plana, cuyo tenor es: “Se desploma en

las encuestas, ciudadanos opinan que no hizo propuestas reales”, “Ángel Aguirre pierde el debate”, “confusión y contradicción de temas”, “Porras y golpes entre los simpatizantes de los tres candidatos”, “Paz en Guerrero: Tema de coincidencia entre los aspirantes a la gubernatura”, “Grupo de simpatizantes de Parra agreden a una familia de turistas”.

De esta misma manera, observó que habiendo llevado a cabo el análisis del contenido de dicha documental, la Comisión Especial de Quejas, arribó a la conclusión de que no se dedujo una transgresión a la ley electoral, toda vez dichas expresiones no pueden considerarse actos denigrantes que tiendan a deshonar o agraviar a las instituciones públicas, partidos políticos o candidatos.

Con apoyo en todo lo anterior, el tribunal responsable determinó que la autoridad electoral administrativa al emitir la resolución impugnada, cumplió con la motivación debida, y citó el criterio de jurisprudencia emitida por los tribunales federales, de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.”**

En las relatadas circunstancias, es posible concluir que contrario a lo señalado por la coalición enjuiciante, los argumentos que expuso el tribunal responsable al analizar el agravio planteado en el recurso de apelación relativo a la falta de fundamentación y motivación en que supuestamente incurrió

la autoridad electoral administrativa, no son subjetivos ni dogmáticos.

Por su parte, el agravio identificado con el inciso **C**, también resulta **inoperante** por lo siguiente.

En este agravio, la coalición actora señala que la responsable incurre en una apreciación errónea de la queja primigenia donde se denuncia la campaña denostativa, denigrante y guerra sucia, al difundirse un panfleto alterado del diario “La Jornada Guerrero” donde se da información negativa de su candidato en evidente beneficio de la Coalición “Tiempos Mejores para Guerrero” y su candidato Manuel Añorve Baños, en razón de que en ningún momento se deslindaron de tales hechos.

Ahora bien, la inoperancia del agravio se debe a que la enjuiciante no combate de manera frontal las consideraciones que sirvieron de sustento para que el tribunal responsable desestimara sus motivos de inconformidad y mucho menos desvirtúan los razonamientos de la responsable.

En efecto, la coalición actora se concreta a establecer que la responsable incurrió en una errónea apreciación de la queja primigenia donde se denuncia la campaña denostativa, denigrante y guerra sucia, esto es, se concreta a controvertir la resolución electoral administrativa, empero, no manifiesta la parte de la resolución impugnada que le agravia.

Ello es así, porque lo único que le atribuye al tribunal electoral responsable es que llevó a cabo una apreciación errónea de la queja primigenia, sin precisar la parte de la resolución

controvertida en la cual el enjuiciado lleva a cabo dicha interpretación.

Por último, lo aseverado por la coalición actora relativo a que no se deslindaron de la publicación y distribución del panfleto objeto de denuncia la coalición, el candidato, ni el partido político denunciados constituye un aspecto novedoso que no fue planteado ante el tribunal responsable, y por tanto no puede ser analizado en esta instancia constitucional.

Lo anterior, porque los agravios planteados en el recurso de apelación, se encaminaron a tratar de evidenciar una indebida fundamentación y motivación de la instancia administrativa; la cita inexacta de preceptos jurídicos relativos a actos anticipados de campaña, cuando lo que debió aplicar eran los correspondientes a campaña negra o denostativa; y, la valoración aislada de las pruebas aportadas, así como la omisión tanto de la valoración del monitoreo por parte de la Dirección de Prerrogativas del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, como del informe que debió rendir el diario “La Jornada Guerrero”.

Como es fácil advertir, el agravio señalado en el presente juicio de revisión constitucional electoral, no fue planteado ante el tribunal responsable, de ahí la inoperancia del motivo de inconformidad examinado.

Por otra parte, resulta **infundado** el agravio **D** de esta resolución en atención a los razonamientos jurídicos siguientes.

En este agravio, la coalición actora trata de demostrar que el Tribunal responsable omitió analizar el contexto en que se dio la denuncia y sus alcances, lo que evidencia que simplemente

reprodujo los argumentos de la autoridad electoral administrativa, sin entrar al fondo de la misma, en perjuicio a sus derechos fundamentales.

Ahora bien, en principio debe decirse que la *litis* en el recurso de apelación se centra entre el acto impugnado y los agravios que sobre este se hacen valer, pudiendo, en su caso, suplir la deficiencia en su construcción.

En el caso que nos ocupa, tenemos que el acto impugnado en el recurso de apelación fue el acuerdo IEEG/CEQD/059/2011, y los agravios que se plantearon por la coalición apelante en aquella instancia, versaron sobre la indebida fundamentación y motivación de la resolución recurrida e indebida valoración de las pruebas aportadas.

Por tal motivo, si la apelante en aquella instancia invocó como agravio la falta de fundamentación y motivación de la resolución, entonces lo que el tribunal responsable estaba obligado a resolver era si se cumplió o no con esta garantía procesal, en acatamiento del principio de congruencia, que implica que en toda sentencia debe haber correspondencia entre lo solicitado en la demanda y lo resuelto por el órgano jurisdiccional, sin variar la *litis*, atendiendo todos los cuestionamientos que se le formulen.

Luego entonces, si por fundamentación se entiende la cita exacta del precepto jurídico aplicable al caso concreto y por motivación, la exposición de las circunstancias especiales, razones particulares o causas específicas que se tomaron en cuenta para resolver, entonces fue correcto que el tribunal responsable en la resolución recurrida pusiera de manifiesto cuáles fueron los argumentos en los que la autoridad electoral administrativa apoyó

su decisión, a fin de demostrar que la misma sí se encontraba debidamente motivada, sin que esto se traduzca, como indebidamente lo considera la accionante, en una simple reproducción de los argumentos de la autoridad electoral administrativa.

A mayor abundamiento, debe señalarse que contrario a lo aducido por la demandante, el tribunal enjuiciado sí analizó el contexto de la queja denunciada a la luz de los agravios esgrimidos y de la apreciación de la valoración de las pruebas aportadas que llevó a cabo la autoridad electoral administrativa, lo cual le permitió concluir que el panfleto denunciado, tal y como lo había resuelto el Instituto Electoral local, no constituía propaganda que denostara la imagen de la coalición quejosa.

La anterior conclusión, se apoyó en el análisis de las pruebas de cuya valoración arribó a la conclusión que el panfleto denunciado arrojaba indicios leves sobre su contenido y que el informe del monitoreo de medios de comunicación llevado a cabo por el instituto electoral local, no obstante de constituir una documental pública, no resultaba idónea para acreditar los extremos pretendidos al no concordar con la prueba indiciaria antes señalada, por lo que el agravio así expuesto resulta infundado.

El agravio identificado con el inciso **E**, resulta **infundado** por lo siguiente.

La coalición accionante, señala que la responsable incurre en graves violaciones al principio de exhaustividad ya que considera que el panfleto publicado en el diario de “La Jornada Guerrero” resulta una publicación normal, al señalar que de la misma no se acreditaba una denigración, denostación o difamación; asimismo,

omite pronunciarse sobre la legalidad o ilegalidad de dicha publicación, siendo que la citada edición es apócrifa.

Al respecto, es importante tener en cuenta que el agravio que se analiza, fue planteado en la instancia local a fin de tratar de evidenciar la falta de fundamentación y motivación del acuerdo emitido por el Instituto Electoral del Estado de Guerrero.

Asimismo, a fin de dar respuesta a dicho agravio en aquella instancia, el tribunal responsable consideró que contrario a lo sostenido por la entonces apelante, el acuerdo combatido sí se encontraba fundado y motivado, ya que estimó que el dictamen que sometió a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, la Comisión Especial para la Tramitación de Quejas y Denuncias Instauradas por violaciones a la normatividad electoral, de dicho órgano, formaba parte de la resolución 059/SE/15-02-2011 de quince de febrero de dos mil once, tal y como se determinó en el punto resolutivo primero de dicho documento.

De la misma forma, estimó que el acuerdo combatido en la instancia local, sí contenía una serie de argumentos tendentes a explicar las razones por las cuales el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, estimó que en el caso no se actualizó la hipótesis prohibitiva de actos de propaganda denigrante o denostativa atribuidos a la coalición “Tiempos Mejores para Guerrero” y su candidato Manuel Añorve Baños.

Dicho razonamiento quedó establecido en la resolución combatida la cual, en la parte que interesa, señala:

“En efecto, de dicho fragmento de la resolución se puede obtener en forma clara y precisa, que no obstante el carácter

de indicio otorgado a la presunta portada apócrifa del periódico La Jornada Guerrero –documental cuya supuesta difusión dio origen a la queja que ahora se estudia- la responsable realizó un estudio minucioso de su contenido, concretamente, del texto que al parecer se trata de la primera plana de dicho medio informativo, cuyo tenor es el siguiente: **“Se desploma en las encuestas, ciudadanos opinan que no hizo propuestas reales”, “Ángel Aguirre pierde el debate”, “confusión y contradicción de temas”, “Porras y golpes entre los simpatizantes de los tres candidatos”, “Paz en Guerrero: Tema de coincidencia entre los aspirantes a la gubernatura”, “Grupo de simpatizantes de Parra agreden a una familia de turistas”.**

Realizado el análisis del contenido de dicha documental, la Comisión Especial de Quejas del órgano electoral responsable, arribó a la conclusión de que no se dedujo una transgresión a la ley electoral, toda vez que las expresiones que presenta no pueden considerarse como actos electorales que tiendan a denigrar, deshonrar, descalificar, injuriar, calumniar, humillar, ofender, insultar o agraviar a las instituciones públicas, o a otros partidos políticos o sus candidatos, y como consecuencia de ello, no se pueden tener por colmados los extremos de las hipótesis jurídicas contenidas en la norma electoral prohibitiva que, según su parecer, fue infringida por los citados denunciados.

En otras palabras, en ese punto, el Consejo General responsable (que aprobó dicho dictamen y el cual forma parte de la resolución impugnada), explica claramente las razones por las cuales los hechos denunciados por la ahora recurrente, no pueden subsumirse en alguna de las hipótesis de prohibición relativas a propaganda electoral contenidas en artículo 198 de la Ley Electoral vigente.

Así, con dichos argumentos se estima que en el caso, se cumple la finalidad de tal exigencia hacia los actos de autoridad, concretamente, se colma la necesidad de que la responsable aporte los elementos argumentativos necesarios, que permitan al justiciable realizar una adecuada defensa de sus intereses, en contra del acto que se califica de ilegal.

...

En suma, lo infundado del motivo de inconformidad que se estudia, radica esencialmente en que, contrario a lo sustentado por la apelante, la resolución que dice le agravia sí se encuentra debidamente fundada y motivada, lo que evidentemente le permitió tener la posibilidad de realizar un adecuado cuestionamiento de los motivos de la decisión del Consejo General, mediante la expresión de agravios encaminados en forma concreta a refutar sus consideraciones.”

De la transcripción que antecede, se pone de manifiesto que el Tribunal responsable evidenció cuáles fueron los razonamientos

que la autoridad electoral administrativa local esgrimió a fin de motivar la determinación adoptada, siendo una de éstas el argumento que indebidamente la coalición actora atribuye a la autoridad jurisdiccional local, cuando afirma que el panfleto publicado en el diario “La Jornada Guerrero” resulta una publicación normal, al señalar que de la misma no se acreditaba una denigración, denostación o difamación y omite pronunciarse sobre la legalidad o ilegalidad de dicha publicación, siendo que es apócrifa.

Bajo este esquema, es indudable que la coalición actora parte de la premisa errónea de que dicho razonamiento fue autoría del tribunal responsable, cuando lo cierto es que el mismo fue invocado a fin de dar respuesta al agravio planteado en el recurso de apelación relativo a la falta de fundamentación y motivación.

En otra parte del agravio, la enjuiciante asevera que el tribunal responsable omitió pronunciarse sobre la legalidad o ilegalidad del panfleto.

No le asiste la razón a la coalición hoy actora, debido a que cuando el tribunal responsable hace alusión a que el panfleto no es denostativo, lo lleva a cabo al analizar el agravio relativo a la falta de motivación y fundamentación del acuerdo impugnado y, como se dijo, solamente reitera las consideraciones realizadas por la autoridad electoral administrativa del Estado de Guerrero, de ahí que no tenía la obligación de estudiar en ese apartado la legalidad o ilegalidad del panfleto aludido.

Bajo este contexto, resulta evidente que no se viola el principio de exhaustividad que alega la coalición actora.

Por lo anterior lo **infundado** del agravio.

Finalmente, respecto del agravio identificado con el inciso **G**, en donde la coalición actora menciona que la responsable viola lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en la entidad, porque considera que la autoridad administrativa electoral realizó una correcta valoración de las pruebas aportadas al procedimiento, cuando lo cierto es que omite pronunciarse sobre la indebida valoración de pruebas al no haber sido valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues analiza el contenido del panfleto de manera aislada y, de manera incorrecta, los monitoreos de medios impresos aportados.

El agravio planteado resulta inoperante, por las siguientes consideraciones.

La coalición actora señala que el tribunal electoral consideró que fue correcto el análisis del monitoreo de los medios impresos, lo cual a su parecer resulta inexacto, ya que solamente se estudian los monitoreos del periódico La Jornada Guerrero, de diecinueve de enero de dos mil once, omitiendo los de fechas posteriores.

Lo inoperante del agravio se debe a que se trata de un aspecto novedoso que no fue puesto a consideración ante el Tribunal responsable, ya que en el agravio planteado en el recurso de apelación se trató de demostrar que se había omitido el análisis del monitoreo al periódico La Jornada Guerrero de diecinueve de enero del presente año, lo cual fue desestimado por el tribunal responsable, porque contrario a lo aseverado, sí se valoró dicha probanza, tan es así que la autoridad electoral administrativa le otorgó valor probatorio pleno, concluyendo que el contenido no

concuera con el del panfleto objeto de la queja, de ahí que la considerara insuficiente para demostrar la responsabilidad de los denunciados.

Ahora bien, en la presente instancia, la demandante trata de evidenciar que no fueron valorados los monitoreos posteriores al diecinueve de enero de dos mil once, de ahí que dicho aspecto no pueda ser analizado en esta instancia electoral, porque ello implicaría una modificación a la *litis* sometida a la consideración del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

En mérito de lo anteriormente expuesto y al haber resultado inoperantes e infundados los motivos de disenso hechos valer, lo procedente es confirmar el acto reclamado.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se confirma la resolución impugnada, en los términos del considerando **SEXTO** de la presente resolución.

Notifíquese personalmente a la actora, en el domicilio que señala en autos para tal efecto; **por oficio**, con copia certificada de la presente resolución, a la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero **y, por estrados**, a los demás interesados.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral

del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Manuel González Oropeza y José Alejandro Luna Ramos. En ausencia del Magistrado Ponente, lo hace suyo el Magistrado Pedro Esteban Penagos López. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO